



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°1164-2022

De veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la firma forense **SIGNATURE REGIONAL LAW FIRM**, sociedad civil inscrita a la Ficha 25026063, en la Sección de Personas del Registro Público de Panamá, con domicilio en Punta Pacífica, edificio Torre de las Américas, Torre A, Piso 9, oficina 902, ciudad de Panamá, teléfono 394-6606, correo electrónico: gbravo@signaturelex.com y mgutierrez@signaturelex.com, actuando en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Costa Rica e inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá al Folio 155597083, con domicilio en Ciudad de Panamá, Obarrio, Calle 58, PH Office One, Piso 14, Oficina 1413, teléfono 386-2206, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Apoderado General, el Señor **DEMETRIO MEDIANERO**, varón, panameño, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad personal No. 8-833-660, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora, emitido dentro del Acto Público No. [2022-0-09-0-08-LV-008113](#), convocado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, bajo la descripción **“ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE CALLES DEL DISTRITO DE PANAMÁ”**, con un precio de referencia de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL BALBOAS CON 32/100 CENTAVOS (B/.86,890,900.32)**.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada una segunda Acción de Reclamo, presentada por la firma de abogados **SANJUR & ASOCIADOS**, sociedad civil inscrita al folio electrónico 12752 de la Sección de Personas Comunes del Registro Público, con domicilio en Ciudad de Panamá, Avenida Balboa, Edificio Balboa Plaza, piso 4, oficina 410, con teléfono 265-7350, correo electrónico info@sanjurlaw.com, en virtud del Poder Especial otorgado por el señor **JONIE RODRIGUEZ DE LEON**, varón, panameño, mayor de edad, ingeniero, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 8-339-805, con domicilio en Ciudad de Panamá, Calle 19, Río Abajo, Vía España final, con teléfono 323-7000, quien actúa en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO C&T CALLES DE PANAMÁ**, conformado por las empresas **CONSTRUCTURA URBANA, S.A.**, sociedad anónima constituida según las Leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público de Panamá al folio electrónico 20812, con domicilio en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento José Domingo Espinar, Calle Rafael Alemán, Centro Comercial Villa Lucre, Departamento 15, con teléfono 323-7000, correo electrónico jorodriguez@grupocusa.com y **TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.**, sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público de Panamá al folio electrónico 240746, con domicilio en el Distrito de San Miguelito, Centro Comercial Villa Lucre, Local No. 12.

Que en ese sentido, se aprecia en el registro electrónico del Acto Público, una tercera Acción de Reclamo, presentada por el Licenciado **ALBIS MANUEL CASASOLA M.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-713-970, abogado en ejercicio, con domicilio en calle Tabernilla, edificio 780, piso 1, Balboa, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, actuando en su condición de Apoderado Especial del **CONSORCIO CAPITAL**, conformado por las empresas **CONSTRUCTORA MECO, S.A.**, sociedad extranjera registrada a la ficha No. 667, rollo No. 44947 e imagen 167 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Calle Tabernilla, edificio 780, piso 1, Balboa, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, teléfono 314-3115, correo electrónico fabio.barona@constructorameco.com y **CONSTRUCTORA MECO PANAMÁ, S.A.**, sociedad constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita al Folio No. 755548 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Calle Tabernilla, edificio 780, piso 1, Balboa, corregimiento de Ancón, distrito

AS

y provincia de Panamá, teléfono 314-3100, correo electrónico roberto.hernandez@constructorameco.com, de conformidad con el Poder Especial otorgado por los Señores **FABIO E. BARONA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. N-20-1888 y **ROBERTO HERNÁNDEZ MEDINA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 8-459-96.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada una cuarta Acción de Reclamo, presentada por la Licenciada **VANESSA CHOI HOU**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-821-1002, abogada en ejercicio, con domicilio en PH Green Park, Torre 600, 3A, Condado del Rey, corregimiento de Betania, Distrito, Provincia y República de Panamá, teléfono 398-1994, celular 6504-9348, y correo electrónico info@vanessachoi.net, actuando de conformidad con el Poder Especial otorgado por el señor **WEI XING LIU CHANG**, varón, panameño, mayor de edad, casado, empresario, con cédula de identidad personal No. N-19-1919, quien actúa en su condición de Representante Legal del **CONSORCIO ANCON-GRUPO 1**, el cual está conformado por las empresas **EQUIBAL, S.A.**, sociedad anónima inscrita y vigente al folio No. 822243 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá y **CONSTRUCTORA BAL, S.A.**, sociedad anónima inscrita y vigente al Folio No. 725366 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ambas localizables al teléfono 230-2910, correo electrónico: carlos.liu@equibal.com.pa, con domicilio en Chilibre, Vía Transístmica, km+022, Distrito, Provincia y República de Panamá.

Que consta publicada la Acción de Reclamo, presentada por el licenciado **EDGAR ALEXIS IGLESIAS CONSTANTINO**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal número 8-509-151, con oficinas profesionales ubicadas en el corregimiento de Bella Vista, Torre ADR Technologies, piso 8, oficina No. 8-C, avenida Samuel Lewis y calle 58, urbanización Obarrio, ciudad de Panamá, República de Panamá, actuando en su condición de Apoderado Legal de la empresa **TRANSEQ, S.A.**, sociedad anónima constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá e inscrita al folio electrónico 316922 (S) del Registro Público de Panamá, cuyas oficinas se encuentran en el distrito de San Miguelito, corregimiento de Amelia Denis de Icaza, urbanización Vía Boyd Roosevelt, calle Los Andes No. 1, edificio Los Cristales, primer alto, República de Panamá, teléfono 274-1696, correo electrónico cjallen@transeqinfraestructura.com, en virtud del Poder Especial conferido por el Señor **CARLOS JAVIER ALLEN AROSEMENA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-705-1820.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada la Acción de Reclamo presentada por la firma forense **ROSAS Y ROSAS**, con oficinas ubicadas en vía España 122, edificio Torre Delta, piso 14, con teléfono 264-9177, correo electrónico info@rosaslaw.com, actuando en su condición de Apoderados Legales del **CONSORCIO OBRAS NACIONALES**, el cual está conformado por las empresas **DIRECCION DE OBRAS, S.A.**, sociedad anónima constituida según las leyes de Panamá e inscrita a la ficha 552402 y Documento 1072144 del Registro Público de Panamá y **ALMACENADORA NACIONAL, S.A.**, sociedad anónima constituida según las leyes de Panamá e inscrita a la ficha 265476, documento 36940 e imagen 56 del Registro Público de Panamá.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada una séptima Acción de Reclamo presentada por la firma de abogados **ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS**, sociedad civil de abogados inscrita a la ficha C-11311, rollo 3021 e imagen 002 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, con oficinas ubicadas en el edificio Ph Colores de Bella Vista, piso 17, oficina A-B, calle 43 Este, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, con teléfono 213-0064, actuando en su condición de Apoderados Legales del **CONSORCIO INVAP**, el cual está conformado por las empresas **ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.**, sociedad anónima constituida de acuerdo con las Leyes de la República de Panamá e inscrita a la ficha 132447, Rollo 13456 e Imagen 83 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en el corregimiento de Parque Lefevre, ciudad de Panamá, República de Panamá e **INVERSIONES LOS TRES, S.A.**, sociedad anónima inscrita de acuerdo con las Leyes de la República de Panamá, a la ficha 539545, Documento Redi 1016702 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, **DIEGO PARDO MILLÁN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-448-573.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada una octava Acción de Reclamo presentada por la firma de abogados **ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS**, sociedad civil de abogados inscrita a la ficha C-11311, rollo 3021 e imagen 002 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, con oficinas ubicadas en el edificio Ph Colores de Bella Vista, piso 17, oficina A-B, calle 43 Este, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, con teléfono 213-0064, actuando en su condición de Apoderados Legales de la empresa **ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A. (APASA)**, sociedad anónima constituida de acuerdo con las Leyes de la República de Panamá e inscrita a la ficha 132447, Rollo 13456 e Imagen 83 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en el corregimiento de Parque Lefevre, ciudad de Panamá, República de Panamá, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, **DIEGO PARDO MILLÁN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-448-573.

Que mediante Resolución N°1111-2022, Resolución N°1112-2022, Resolución N°1113-2022, Resolución N°1114-2022, Resolución N° 1115-2022 y Resolución N°1116-2022, todas de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y N°1137-2022 y N°1138-2022, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo presentadas por los proponentes **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, CONSORCIO C&T CALLES DE PANAMÁ, CONSORCIO CAPITAL, CONSORCIO ANCÓN-GRUPO 1, TRANSEQ, S.A., CONSORCIO OBRAS NACIONALES, CONSORCIO INVAP y ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A. (APASA)**, respetivamente, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que las mismas cumplen con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que dada la presentación de ocho (8) Acciones de Reclamo contra el citado Acto Público, esta Dirección, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, procede con la acumulación de los expedientes que contienen dichas Acciones de Reclamo, por lo que se resolverán a través de esta única resolución de fondo.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 1 de abril de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria del Acto Público N° [2022-0-09-0-08-LV-008113](#), cuyo objeto contractual es la realización de una obra, estableciendo la modalidad de adjudicación **por renglón**, adicional fueron publicados los planos conceptuales y nota de No Objeción por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, (MEF), estableciendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 20 de abril de 2022, y para el Acto Público de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 25 de julio de 2022.

Que en base a la publicación del Pliego de Cargos, fueron atendidas setenta y dos (72) consultas emitidas por parte de los interesados, cuyas evidencias reposan en el expediente electrónico del Acto Público.

Que el día 27 de abril de 2022, se publicó el Acta de Reunión Previa y Homologación.

Que en el Pliego de Cargos, constan publicadas seis (6) adendas y producto de las mismas, once (11) planos conceptuales consolidados, evidenciado en el expediente electrónico del Acto Público.

Que de conformidad con el Acta de Apertura Electrónica, concurren las siguientes empresas en calidad de proponentes, para los distintos renglones.

Proponente	Renglón 1	Renglón 2	Renglón 3	Renglón 4
Consortio ASCH	-	B/. 14,568,221.11	-	B/. 20,370,693.73
Consortio Capital	B/. 25,806,762.86	-	B/. 25,162,787.10	-
Transeq, S.A.	-	B/. 12,971,805.75	-	-

Proponente	Renglón 1	Renglón 2	Renglón 3	Renglón 4
Concreto Asfáltico Nacional, S.A.	-	B/. 13,782,483.21	-	B/. 18,397,729.62
Consorcio Calles de Panamá R1-R2	B/. 23,300,132.35	B/. 12,220,214.44	-	-
Consorcio C&T Calles de Panamá	B/. 27,672,000.00	B/. 14,520,970.00	B/. 28,569,000.00	B/. 20,651,000.00
Consorcio Recuperación de Calles de Panamá	B/. 26,999,999.00	-	B/. 26,999,999.01	-
Consorcio Obras Nacionales	-	B/. 13,167,335.46	-	B/. 20,365,978.45
Consorcio Invap	B/. 25,625,360.40	-	-	-
Asfaltos Panameños, S.A.	-	-	B/. 26,798,916.27	-
Consorcio Ancón Grupo 1	B/. 22,312,682.47	-	B/. 22,491,624.43	-

Que el día 26 de julio de 2022, la Entidad Licitante publicó modificación al precio estimado del Acto Público, por un valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL BALBOAS CON 32/100 (B/. 86,890.900.32)** y un consolidado de las Fianzas de Propuestas.

Que el día 29 de julio de 2022, fue publicada el Acta de Subsanación de Documentos, por parte del **CONSORCIO ANCÓN GRUPO 1 (EQUIBAL.S.A Y CONSTRUCTORA BAL S.A) y CONSORCIO CAPITAL (CONSTRUCTORA MECO, S.A Y CONSTRUCTORA MECO PANAMÁ, S.A).**

Que el día 26 de agosto de 2022, fueron publicadas la Resolución Ministerial N° DIAC-UAL-55-2022 de 21 de julio de 2022, que designa la Comisión Evaluadora, el Acta de la Remisión de Expedientes, la Solicitud de prórroga por parte de la Comisión Evaluadora del 17 de agosto de 2022, la Resolución Ministerial N° DIAC-UAL-62-2022 del 18 de agosto de 2022 que concede prórroga a la Comisión Evaluadora y el Informe de la Comisión Evaluadora.

Que en su Informe de Evaluación, la Comisión evaluó las propuestas de los proponentes que cumplieron con los requisitos habilitantes, dando como resultado por renglón las siguientes ponderaciones:

RENLÓN 1

Proponente	Puntaje
Consorcio Calles de Panamá R1-R2	97.30 puntos
Consorcio Capital	93.58 puntos
Consorcio Recuperación de Calles de Panamá	92.06 puntos
Consorcio Invap	93.83 puntos
Consorcio Ancón Grupo 1	81.00 puntos

AS

R

REGLÓN 2

Proponente	Puntaje
Consorcio Calles de Panamá R1-R2	99.00 puntos
Transeq, S.A.	94.18 puntos
Consorcio ASCH	89.55 puntos

REGLÓN 3

Proponente	Puntaje
Consorcio Capital	92.75 puntos
Consorcio Recuperación de Calles de Panamá	92.32 puntos
Asfaltos Panameños, S.A.	92.57 puntos
Consorcio Ancón Grupo 1	86.00 puntos

REGLÓN 4

Proponente	Puntaje
Consorcio ASCH	92.13 puntos

Que a raíz de la publicación de este Informe, se presentaron once (11) observaciones hacia el mismo y posteriormente, las Acciones de Reclamo indicadas. Todo lo anterior, es de conformidad con el registro de actuaciones del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS ACCIONES DE RECLAMO**1. Acción de reclamo presentada por CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA:**

Que el Accionante solicita, que esta Dirección ordene la Anulación del Informe de la Comisión Evaluadora, a fin que se vuelva a revisar el Punto 10 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, toda vez que a su juicio cumple con el requisito citado. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

2. Acción de reclamo presentada por el CONSORCIO C&T CALLES DE PANAMÁ:

Que el Accionante solicita, a esta Dirección, se ordene la anulación total del Informe de Comisión, así como una nueva evaluación de las propuestas presentadas a través de una nueva Comisión Evaluadora. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

3. Acción de reclamo presentada por el CONSORCIO CAPITAL:

Que el Accionante solicita, que esta Dirección suspenda el Acto Público y a su vez anule el informe de la Comisión Evaluadora y que se inste a la institución a cumplir con los principios de transparencia que rige la Contratación Pública, y en consecuencia se disponga una nueva verificación. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

4. Acción de reclamo presentada por el CONSORCIO ANCON-GRUPO 1:

Que el Accionante solicita, que esta Dirección suspenda el Acto Público y a su vez anule el informe de la Comisión Evaluadora y que se inste a la institución a cumplir con los principios de transparencia que rige la Contratación Pública, y en consecuencia se disponga una nueva verificación. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

5. Acción de reclamo presentada por TRANSEQ, S.A.:

Que el Accionante solicita, que esta Dirección se adopten las medidas correctiva que correspondan de tal manera que se pueda enderezar el procedimiento de selección de contratista hoy cuestionado, a través de una Nueva Comisión Evaluadora se proceda a verificar nuevamente la propuesta del **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R2 Y R2**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA RODSA, S.A.** e **INGENIERÍA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A.** Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

6. Acción de reclamo presentada por el CONSORCIO OBRAS NACIONALES:

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección que ordene a la Comisión Evaluadora la elaboración de un nuevo informe para que evalúe nuevamente la propuesta presentada por el **CONSORCIO OBRAS NACIONALES** así como también de los proponentes **CONSORCIO ASCH (ADMINISTRACION Y SUPERVISION DE OBRAS CIVILES, S.A.; CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORACION)**. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

7. Acción de reclamo presentada por el CONSORCIO INVAP:

Que el Accionante solicita, que esta Dirección suspenda el Acto Público y a su vez anule el informe de la Comisión Evaluadora y que se inste a la institución a cumplir con los principios de transparencia que rige la Contratación Pública, y en consecuencia se disponga una nueva verificación. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

8. Acción de reclamo presentada por el ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A. (APASA):

Que el Accionante solicita, que esta Dirección suspenda el Acto Público y a su vez anule el informe de la Comisión Evaluadora y que se inste a la institución a cumplir con los principios de transparencia que rige la Contratación Pública, y en consecuencia se disponga una nueva verificación. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2022-0-09-0-08-LV-008113](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan las Acciones de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (**procedimiento**), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que respecto al tipo de Acto Público escogido por la Entidad Licitante, debemos advertir que la modalidad denominada “Licitación por Mejor Valor”, es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500 000.00). Para tal efecto, se entenderá por alto nivel de complejidad, aquellos proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el Pliego de Cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

Que expuesto lo anterior, con relación al tipo de procedimiento utilizado por la Entidad Licitante, pasaremos a dilucidar lo planteado por las Acciones de Reclamo, en el orden que las mismas fueron presentadas ante esta Dirección:

1. Acción de reclamo presentada por **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA:**

Que observamos que la Acción de Reclamo, radica primordialmente en la objeción del Accionante al dictamen arribado por la Comisión Evaluadora, en cuanto al Punto N°10 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico, en concordancia con el Punto 10.24 del Pliego de Cargos Adjunto, para el proponente **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en los renglones 2 y 4.

Que como primer punto, esta Dirección procede a reproducir el contenido del Pliego de Cargos que hace alusión al punto en discusión:

10	Estados Financieros. Entregar los Estados Financieros completos, para los años 2020 y 2021. Se debe incluir, como mínimo, el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas, el Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo, debidamente auditados por firmas de los contadores públicos independientes, con sus correspondientes opiniones y notas. Si el Proponente es una empresa filial y sus estados financieros estuvieren consolidados dentro de los estados financieros de la casa matriz, deberá presentar éstos, y acompañarlos de una carta de compromiso de solidaridad ilimitada de la casa matriz para con el Proponente, para toda la ejecución del objeto de este Acto Público. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito.	No
----	---	----

Que de acuerdo al Informe de la Comisión Evaluadora para el punto aludido, se determinó lo siguiente, para ambos renglones:

CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL

10.24. Estados Financieros

Los estados financieros aportados están confeccionados y firmados por una firma de contadores de Costa Rica (contadores extranjeros). Esta documentación no fue avalada ni refrendada por un contador público autorizado de la República de Panamá.

Adicionalmente, estos estados financieros cuentan con información en donde se utiliza la moneda oficial de Costa Rica, el Colón.

También se presentan inconsistencias en la información del contenido de los estados financieros ya que en algunas notas se refiere a la empresa panameña como una subsidiaria de la empresa costarricense mientras que en otras la cita como una sucursal en Panamá, de la Casa Matriz.

Que conforme al comprobante de publicación de la propuesta de **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, de acuerdo al documento denominado R2_055-192-OTROS REQUISITOS OBLIGATORIOS.pdf, se encuentra aportado el documento que sirve de base para el cumplimiento del punto mencionado.

Que de acuerdo a lo anterior, específicamente en las hojas 83 a 212 del documento *pdf* mencionado, identificadas en la parte superior izquierda de las mismas según marquillas 116-183, se aportan los Estados Financieros del proponente en cuestión.

Que al confrontar lo dicho por el Accionante, la documentación aportada para el cumplimiento del punto descrito y la redacción dispuesta por la Entidad Licitante como

forma de cumplimiento del mismo, esta Dirección advierte que el requisito aludido, no exige que los Estados Financieros provenientes del extranjero deban ser avalados por Contador Público Autorizado de la República de Panamá, sino que dichos informes debían aportarse "**debidamente auditados por firmas de los contadores públicos independientes**" (Cfr. punto 10 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico); por tanto, el dictamen de la Comisión Evaluadora no se ajusta a lo expresamente exigido en el requisito obligatorio.

Que de la información consignada en los Estados Financieros de los años 2020 y 2021, se observa que estos reflejan cifras en dólares estadounidenses (US\$), tanto en los informes que componen dichos estados financieros y las notas que los acompañan. Lo anterior, nos permite determinar que la conclusión a que arriban los Señores Comisionados, en cuanto a que "... *estos estados financieros cuentan con información en donde se utilizan la moneda oficial de Costa Rica, el Colón*", no se compadece con las constancias documentales que reposan en la propuesta de la empresa **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, al estar expresados los Estados Financieros en dólares estadounidenses y no en colones.

Que por otra parte, el Accionante cuestiona el hecho que la Comisión haya indicado en su informe que la propuesta de **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, presenta inconsistencias en el Estado Financiero, dado que se cita en algunos apartados a la Sucursal y en otros, a la subsidiaria.

Que en su Informe, la Comisión dictamina que "*también se presentan inconsistencias en la información del contenido de los estados financieros ya que en algunas notas se refiere a la empresa panameña como una subsidiaria de la empresa costarricense mientras que en otras la cita como una sucursal den (SIC) Panamá, de la Casa Matriz*".

Que de acuerdo al Certificado de Registro Público de la empresa **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se evidencia que esta es una sociedad extranjera inscrita en el Registro Público de Panamá al folio electrónico N°155597083. Dentro del presente Acto Público, la calidad de proponente corresponde a la sociedad extranjera denominada **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Que al revisar la propuesta de **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se observa que dentro de las notas que acompañan los Estados Financieros (Cfr. páginas 102 y 166 del archivo R2_055-192-OTROS REQUISITOS OBLIGATORIOS.pdf), se hace referencia a la empresa CONANSA Panamá, como una subsidiaria, la cual es una entidad organizada bajo las leyes de la República de Panamá y que actúa en la República de Panamá, a nombre de Concreto Asfáltico Nacional.

Que la aseveración realizada por la Comisión, en cuanto a que las notas a los Estados Financieros aluden a las figuras de "sucursal" y "subsidiaria", no incide en el cumplimiento del punto 10 de "Otros Requisitos", toda vez que de la documentación que reposa en la propuesta, se deduce con meridiana claridad que el proponente dentro del presente Acto Público, es la sociedad extranjera **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**. A juicio de esta Dirección, la verificación realizada por la Comisión, no se ajusta al Pliego de Cargos, por tanto, este punto debe ser objeto de una nueva verificación en cuanto a los renglones 2 y 4.

Que es preciso aclarar que es facultad de la Comisión solicitar aclaraciones y explicaciones a los proponentes, si considera que ello es necesario, es decir, no se trata una obligación de los Comisionados, sino de una potestad que pueden decidir si ejercen o no, de acuerdo con el estudio que realicen en cuanto a la propuesta que es verificada o evaluada.

Que ante los señalamientos del Accionante en relación a la intervención de la Comisionada **VANESSA CASTILLO** dentro del presente Acto Público y la existencia de procesos en la Jurisdicción Penal por la supuesta comisión de delitos contra la administración pública, es menester de esta Dirección señalar que las actuaciones de la Comisionada Castillo ocurrieron en otro procedimiento de selección de contratista, por lo que mal podríamos emitir juicios de valor en relación a procesos y actuaciones que se surten en otras esferas, ya sean administrativas o penales; no obstante, considera prudente esta Dirección exhortar a la Entidad Licitante a que evalúe las circunstancias propias de cada Comisionado, para así garantizar el normal y adecuado desarrollo del Acto Público de Selección de Contratista.

2. Acción de reclamo presentada por el **CONSORCIO C&T CALLES DE PANAMÁ:**

Que al revisar los argumentos del escrito de la Acción de Reclamo, vemos que lo objetado se centra en el método y resultado de la verificación del cumplimiento de la Propuesta del **CONSORCIO C&T CALLES DE PANAMÁ** (conformado por las empresas **CONSTRUCTURA URBANA, S.A., y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.**), efectuada por los miembros de la Comisión, referente al requisito estandarizado de las condiciones especiales "Certificado de existencia del Proponente". En este sentido, la determinación de incumplimiento para los Renglones N° 1, 2, 3 y 4 de la fase de elegibilidad, plasmada en el Informe de la Comisión Evaluadora, se sustentó de acuerdo a la siguiente motivación:

"10.2 Certificado de Existencia del Proponente.

Los certificados aportados en la propuesta por el Consorcio C&T, no cuentan con la debida autenticación y legalización, tal como se establece en la Cláusula 37 del Pliego de Cargo, y que no tienen sellos de firmas de notario."

Que al examen de los documentos aportados por el Proponente en cuestión, consta la incorporación del archivo "1.3 Certificado de registro Público.pdf" contentivo de los documentos digitalizados de las Certificaciones de Persona Jurídica de las empresas **CONSTRUCTURA URBANA, S.A., y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP**; ambas sociedades anónimas vigentes constituidas en Panamá y registradas en la Sección de Mercantil del Registro Público. (Cfr. Imágenes 000030 y 000031 del archivo digital).

Que por otro lado, al análisis del requerimiento estandarizado del Pliego de Cargos electrónico, es perentorio su visualización, conforme es dispuesto en la Sección de las Condiciones Especiales, en este contexto:

"2.Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse **mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital** de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la certificación del Registro Público de encontrarse registrada en Panamá o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presente una oferta en un acto de selección de contratista."

Que en la identificación del marco de cumplimiento, vemos que en el caso de personas jurídicas, que se encuentren registradas en Panamá, se dispone que el documento acreditable, de tal condición, es la Certificación del Registro Público de Panamá. Siendo que el requisito común de la plantilla electrónica, describe una serie de alternativas para su presentación ya sea a través de *copia cotejada, copia simple o copia digital de la certificación del Registro Público de encontrarse registrada en Panamá.*

Que en este orden de ideas, la base sustentadora de la Comisión para dar como incumplido el Punto N°2 "Certificado de existencia del Proponente" de los requisitos comunes del Pliego de Cargos electrónico, lo es la indicación añadida al punto 10.2, del cuadro de verificación de los requisitos obligatorios comunes del Pliego de Cargos Adjunto, disponiendo que *"Este documento deberá estar debidamente legalizado, y cumplir con lo establecido en la cláusula 37, AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, de las presentes condiciones especiales"*.

Que el contexto anterior distorsiona el entendimiento verificador del requisito, ya que debe imperar la opcionalidad instituida en la forma en que podrá ser aportado el Certificado de existencia del Proponente, lo cual está expresamente establecido en el Pliego de Cargos Electrónico, que en el caso que nos ocupa atañe a los miembros del Consorcio, por su naturaleza propia como sociedades anónimas constituidas y registradas en Panamá.

Que ante esta serie de situaciones, es propicio manifestar que el Artículo 60 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020 establece el marco de referencia para dilucidar el criterio aplicable de existir conflicto entre el Pliego de Cargos electrónico y el Pliego de Cargos adjunto; lo cual se refleja textualmente así:

"Cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las elaboradas en la plantilla electrónica del pliego de cargos..." (Cursiva y negrita nuestra).

Que ante la verificación efectuada por los miembros de la Comisión Evaluadora, de la Propuesta de **CONSORCIO C&T CALLES DE PANAMÁ** (Conformado por las empresas **CONSTRUCTORA URBANA, S.A.**, y **TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.**); considera esta Dirección que lo consecuente es que se revise nuevamente el cumplimiento o no del Punto N°2 “Certificado de existencia del Proponente”, para lo cual deben los Comisionados basarse en su contenido literal y en base a lo estipulado en el Artículo 69 del Texto Único aplicable los señores comisionados procedan a motivar la determinación que adopten de conformidad al Pliego de Cargos, la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo que la reglamenta.

Que en cuanto a la denuncia penal presentada por la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A.**, en contra de la funcionaria **VANESSA CASTILLO** por la supuesta comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de fraude en los actos de contratación pública, tipificados en el Libro II, Título X, Capítulo IX del Código Penal de la República de Panamá, en la Licitación por Mejor Valor No. 2021-0-09-0-08-LV-007835; mal podría esta Dirección emitir un pronunciamiento que atañe exclusivamente a la esfera judicial, siendo que corresponde a la Entidad Licitante adoptar las medidas conforme al discurrir y decisión que sea proferida por el Tribunal de la causa, examinando como ente convocante, cualquier actuación que sea considerada contraria a la ética y responsabilidad de los servidores públicos, en el desarrollo del presente Acto Público.

3. Acción de reclamo presentada por el **CONSORCIO CAPITAL**:

- **Reparos formulados en cuanto a la propuesta del CONSORCIO INVAP**

Que a través de su escrito, el Accionante señala que la Declaración Jurada de medidas de retorsión presentada por la empresa **INVERSIONES LOS TRES, S.A.** tiene un sello simple de Notaría, sin firma de Notario y sus testigos, con su respectivo sello, lo cual a su juicio, configura un incumplimiento del Proponente **CONSORCIO INVAP**.

Que al revisar la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión suscrita por el Representante Legal de la empresa **INVERSIONES LOS TRES, S.A.**, miembro del **CONSORCIO INVAP**, se observa que esta presenta sello redondo de la Notaría Sexta del Circuito de Panamá, sin que conste atestado notarial que indique que la firma es auténtica, ni la firma del notario y los testigos, según lo exige el Artículo 1731 del Código Civil.

Que el requisito obligatorio (punto 7 de Condiciones Especiales) exigía presentar la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión con firma autenticada por Notario Público; por tanto, a juicio de esta Dirección, lo procedente es ordenar a la Comisión verifique nuevamente el cumplimiento o no del punto 7 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico (Declaración Jurada de Medidas de Retorsión), en relación al proponente **CONSORCIO INVAP**.

Que en relación a la carta de compromiso verde presentada por la empresa **INVERSIONES LOS TRES, S.A.**, señala el Accionante que esta tiene un sello simple, pero no sellos de notaría autenticando la firma.

Que al revisar la Carta de Compromiso Verde suscrita por el Representante Legal de la empresa **INVERSIONES LOS TRES, S.A.**, miembro del **CONSORCIO INVAP**, se observa que esta presenta sello redondo de la Notaría Sexta del Circuito de Panamá, así como sello redondo de amarre notarial, sin que conste atestado notarial que indique que la firma es auténtica, ni la firma del notario y los testigos, según lo exige el Artículo 1731 del Código Civil.

Que el requisito obligatorio (punto 12 de Condiciones Especiales) exigía presentar la Carta de Compromiso Verde con firma autenticada por Notario Público; por tanto, a juicio de esta Dirección, lo procedente es ordenar a la Comisión verifique nuevamente el cumplimiento o no del punto 12 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico (Carta de Compromiso Verde), en relación al proponente **CONSORCIO INVAP**.

Que como tercer punto de su Acción de Reclamo, expresa el Accionante que la declaración de fecha 17 de mayo de 2022 aportada por el **CONSORCIO INVAP** y sus miembros, tiene fecha previa a la emisión de las adendas 2, 3, 4, 5 y 6 que modificaron el Pliego de Cargos. A juicio del accionante, esto constituye un incumplimiento, ya que no

puede certificar el proponente que tenía pleno conocimiento del pliego y sus adendas, si a la fecha de firma de la declaración, no se habían emitido.

Que el punto 6 de "Otros Requisitos" exige lo siguiente:

Manifestación de Conocimiento del Proyecto, Normas y Especificaciones Técnicas.

Presentar Declaración Jurada para certificar que el Proponente ha verificado toda la información aportada con su Propuesta; por lo tanto, da fe de la veracidad de dicha documentación y manifestará conocimiento del proyecto, normas y especificaciones que rigen el mismo. Dicha declaración será elaborada según formulario, firmada por el Representante Legal o Apoderado del Proponente, y deberá cumplir con lo establecido en la cláusula 37, AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, de las presentes Condiciones Especiales.

En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, todos los miembros deben firmar y cumplir con lo establecido en la cláusula 37, AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, de las presentes Condiciones Especiales.

Esta Declaración Jurada, deberá ajustarse al Formulario N°1.6, modelo incluido en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS), del presente Pliego de Cargos.

Que la carta presentada por el CONSORCIO INVAP indica que el proponente manifiesta conocer las normas y especificaciones técnicas del proyecto objeto de licitación, las leyes vigentes en la República de Panamá relacionadas, tales como la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación, la normatividad vigente en materia de obras públicas y su conformidad con las mismas, el Pliego de Cargos y las especificaciones generales y particulares de los trabajos a realizar, y hemos analizado las condiciones del sitio en donde se ejecutará el Proyecto; consecuentemente he/hemos juzgado y tomado en cuenta todos los factores que intervendrán en su ejecución.

Que en relación al punto reclamado por el Accionante, esta Dirección tiene a bien señalar que el Artículo 46 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenador por la Ley 153 de 2020, establece que "todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones".

Que el requisito cuestionado por el Accionante solo obliga a presentar la Declaración Jurada de Conocimiento del Proyecto, lo cual incluye un entendimiento general y amplio del Pliego de Cargos y las adendas que emite la Entidad Licitante, lo cual surte efecto con entera independencia de la fecha en que fue suscrita la referida Declaración; por tanto, la verificación realizada por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos.

Que en relación a la ponderación otorgada al CONSORCIO INVAP, señala el Accionante que este incumple lo dispuesto en el requisito 11.2.2 de Condiciones Especiales, el cual exige que el gerente de proyecto tenga experiencia en administración de construcción / rehabilitación de carreteras o caminos pavimentados y puentes. Señala el Accionante que la experiencia del Ingeniero Águedo Ortiz se refiere a operación y mantenimiento y no a construcción y/o rehabilitación, como lo solicita el Pliego de Cargos.

Que el criterio de evaluación administrativo, relativo al Recurso Humano, Gerente Proyecto, exige acreditar un mínimo de tres años de experiencia en la **construcción y/o rehabilitación** de carreteras, puentes, caminos y calles en el territorio nacional, fungiendo en el cargo de gerente en la administración de proyectos, realizando labores de gerencia, coordinación, dirección o administración de al menos uno (1) a tres (3) proyectos viales, que en su totalidad sumen un monto de B/.10,000,000.00. La información detallada debe estar incluida dentro del Formulario 2.2B, con las certificaciones correspondientes. Debe entenderse que deben estar debidamente certificados (experiencia, cargo, y valor del contrato), por un mínimo de tres (3) años.

Que al revisar la información relativa a la experiencia del Ingeniero Águedo Ortiz Miranda, profesional propuesto por el CONSORCIO INVAP para el cargo de gerente de proyecto, se observa que uno de los dos proyectos en los que fungió como ingeniero gerente de

proyecto es "**Operación Mantenimiento** Autopista Panamá-Colón (Autopista Don Alberto Motta), Etapa I (Tramo Madden – Quebrada López)"; no obstante, el criterio de evaluación exige que los proyectos en que acredite experiencia el gerente de proyecto propuesto, sean de **construcción y/o rehabilitación** de carreteras, puentes, caminos y calles en el territorio nacional.

Que de acuerdo con el glosario contenido en el Pliego de Cargos, la rehabilitación es definida como la "*ejecución de las obras necesarias, para devolver a las infraestructuras viales, sus características originales o mejores, y adecuarlas a un nuevo período de vida útil*".

Que corresponde en todo caso a la Comisión Evaluadora, validar el cumplimiento de los criterios de evaluación relativos a experiencia. En este sentido, lo procedente es ordenar a la Comisión revise nuevamente la experiencia presentada por el Ing. Ortiz Miranda (proyecto de operación mantenimiento), dentro de la propuesta del CONSORCIO INVEPA, se ajusta o no a lo solicitado en el criterio de evaluación. Lo anterior, luego de verificar los requisitos obligatorios o habilitantes para el referido proponente.

- **Reparos formulados en cuanto a la propuesta del CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**

Que como primer punto, reclama el Accionante que el proponente **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2** presentó una sola fianza de propuesta por un monto global para los renglones 1 y 2, sin que se pueda separar qué monto garantiza cada uno. A juicio del accionante, debió el **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2** presentar una fianza de propuesta separada, una para cada renglón en el que participó. Indica que así lo dejó establecido la Entidad Licitante en la Reunión de Homologación.

Que al revisar la fianza de propuesta presentada por el **CONSORCIO CALLES DE PANAMA R1-R2**, se observa que esta presenta un monto global de B/.4,420,000.00, sin que se establezca el monto para los renglones 1 y 2.

Que si bien la modalidad de adjudicación de la presente licitación es "por renglón", debe tenerse en consideración que la fianza de propuesta a ser presentada por los proponentes, debe cubrir al menos el 10% del valor total de la propuesta, para así garantizar la oferta y la firma del contrato, así como la presentación de la fianza de cumplimiento.

Que al revisar las normas contenidas en el Decreto Leg. 33 de 2020 emitido por la Contraloría General de la República, se observa que no se hace distinción alguna, en lo relativo al monto de la fianza de propuesta presentada, en cuanto a si el Acto Público presenta modalidad de adjudicación global o por renglón. El Artículo 7 del Decreto Leg 33 de 8 de septiembre de 2020 exige que las fianzas contengan la "suma máxima o monto garantizado" de manera global y que incluya todos los renglones en los que el proponente ha presentado propuesta.

Que a juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante en cuanto al punto reclamado, toda vez que la verificación realizada por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos.

Que como segundo punto, expresa el Accionante que la declaración de fecha 23 de mayo de 2022 aportada por el **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2** y sus miembros, tiene fecha previa a la emisión de las adendas 3, 4, 5 y 6 que modificaron el Pliego de Cargos. A juicio del accionante, esto constituye un incumplimiento, ya que no puede certificar el proponente que tenía pleno conocimiento del pliego y sus adendas, si a la fecha de firma de la declaración, no se habían emitido.

Que el punto 6 de "Otros Requisitos" exige lo siguiente:

Manifestación de Conocimiento del Proyecto, Normas y Especificaciones Técnicas.

Presentar Declaración Jurada para certificar que el Proponente ha verificado toda la información aportada con su Propuesta; por lo tanto, da fe de la veracidad de dicha documentación y manifestará conocimiento del proyecto, normas y especificaciones que rigen el mismo. Dicha declaración será elaborada según formulario,

firmada por el Representante Legal o Apoderado del Proponente, y deberá cumplir con lo establecido en la cláusula 37, AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, de las presentes Condiciones Especiales.

En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, todos los miembros deben firmar y cumplir con lo establecido en la cláusula 37, AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, de las presentes Condiciones Especiales.

Esta Declaración Jurada, deberá ajustarse al Formulario N°1.6, modelo incluido en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS), del presente Pliego de Cargos.

Que la carta presentada por el **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2** indica que el proponente manifiesta conocer las normas y especificaciones técnicas del proyecto objeto de licitación, las leyes vigentes en la República de Panamá relacionadas, tales como la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación, la normatividad vigente en materia de obras públicas y su conformidad con las mismas, el Pliego de Cargos y las especificaciones generales y particulares de los trabajos a realizar, y hemos analizado las condiciones del sitio en donde se ejecutará el Proyecto; consecuentemente he/hemos juzgado y tomado en cuenta todos los factores que intervendrán en su ejecución.

Que en relación al punto reclamado por el Accionante, esta Dirección tiene a bien señalar que el Artículo 46 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenador por la Ley 153 de 2020, establece que “todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones”.

Que el requisito cuestionado por el Accionante solo obliga a presentar la Declaración Jurada de Conocimiento del Proyecto, lo cual incluye un entendimiento general y amplio del Pliego de Cargos y las adendas que emite la Entidad Licitante, lo cual surte efecto con entera independencia de la fecha en que fue suscrita la referida Declaración; por tanto, la verificación realizada por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos.

Que indica el Accionante que el Formulario 2.1 aportado por el **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2** no presenta ninguna firma, lo cual incumple la exigencia contenida en el modelo de formulario 2.1, en lo relativo a la inclusión de la firma autógrafa del representante legal o autorizado del proponente. A juicio del Accionante, debió la Comisión haberle rebajado 12 puntos a dicho proponente.

Que el criterio de evaluación contenido en el punto 11.2.1 sobre “Experiencia de la Empresa” no exige aportar “firmado”, el formulario 2.1. El criterio de evaluación solo hace referencia a dicho formulario, de forma enunciativa y solo constituye una mera guía para los proponentes, criterio este que ha sido sostenido de forma reiterativa por esta Dirección a través de diversos pronunciamientos. Por lo anteriormente expuesto, estima esta Dirección que no le asiste la razón al Accionante en cuanto al punto reclamado, toda vez que la verificación realizada por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos.

Que como último punto, señala el Accionante que el **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2** declara en un documento de la propuesta, suscrito por su representante legal, que quien aportará los indicadores financieros es **INGENIERÍA Y REMODELACIONES, S.A. (INRECI)**, según lo exige el punto 11.1 del pliego de cargos; sin embargo, el índice de endeudamiento es aportado por **CONSTRUCTORA RODSA, S.A.** A juicio del accionante, existe una discrepancia e incongruencia entre la declaración y el documento aportado, lo cual amerita que la Comisión le hubiese rebajado 3 puntos al **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**.

Que al revisar la propuesta del **CONSORCIO CALLES DE PANAMA R1-R2**, se observa que consta aportada nota de fecha 23 de mayo de 2022, suscrita por el Representante Legal de dicho consorcio, en el cual se declara que la empresa **INGENIERÍA Y REMODELACIONES, S.A. (INRECI)** aportará los índices financieros para la evaluación de las propuestas; sin embargo, para el formulario de índice de endeudamiento del activo total, se hace referencia a la empresa Constructora Rodsa, S.A., aun cuando el enunciado de dicho formulario, indique que se refiere a la empresa Ingeniería y Remodelaciones Civiles, S.A.

Que lo anterior revela la existencia de un error al momento de establecer el nombre de la empresa, cuyo índice de endeudamiento se muestra para el año 2021. En este sentido y al comparar los valores consignados en dicho formulario, se aprecia que estos coinciden con los valores consignados en los Estados Financieros de la empresa Ingeniería y Remodelaciones Civiles, S.A. del año 2021.

Que es preciso recordar que, en materia de contrataciones públicas, rige el Principio de Eficacia, conforme al cual los sujetos del procedimiento de selección de contratista harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Que al analizar el contenido del requisito, se aprecia que su objetivo es validar los índices financieros de la empresa o miembro del consorcio que acreditará las exigencias del Pliego de Cargos; de allí que un error al hacer referencia a la empresa miembro del consorcio que acreditará su cumplimiento, no invalida el formulario y la información que presenta, aunado al hecho que, al confrontar los datos consignados en el referido formulario (monto "total de activo": B/.3,757,097 y "monto pasivo total": 2,410,356.00, del año 2021), se aprecia que estos coinciden con la información consignada en los Estados Financieros de la empresa **INGENIERÍA Y REMODELACIONES, S.A. (INRECI)**, según se aprecia a continuación:

FORMULARIO DE ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO, DEL ACTIVO TOTAL

Panamá, 23 de Mayo de 2022

Señor
Rafael Sabonge
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS
E. S. D.

Estimados Señores:

En relación a la convocatoria para para Licitación por Mejor Valor N° 2022-0-09-0-08-LV-008113 Estudio, Diseño, Construcción, Rehabilitación y Financiamiento de Calles del Distrito de Panamá, manifiesto a ustedes que la empresa: **INGENIERÍA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A.** cuenta con el siguiente Índice de Endeudamiento del Activo Total, para el periodo fiscal del año 2021.

Nombre de la Empresa	Monto Pasivo Total	Montos Activo Total	Índice de Endeudamiento
CONSTRUCTORA RODSA, S.A.	2,410,356	3,757,097	0.64
Totales	2,410,356	3,757,097	0.64

ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO DEL ACTIVO TOTAL DE LA PROPUESTA: 0.64

Licda. Iris Cedeño
Nombre y Firma del Contador de la Empresa

Licda. Iris J. Cedeño Ramos
C.P.A. N°. 7911
Cédula N°. 6-87-559

fo, Lic. Joaquín Arturo Castillo Vargas, Notario Público del Circuito de Los Santos con cédula N° 7-705-1290 a solicitud de parte interesada CERTIFICA Que la firma en el presente documento es auténtica

Justigo
Justigo

as Tablas: 22-7-2022

		2021		2020	
INGENIERÍA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A.					
BALANCE GENERAL					
31 DE DICIEMBRE					
ACTIVOS	NOTAS				
ACTIVO CORRIENTE					
Efectivo	3	B/. 2,454	B/. 31,980		
Cuentas por cobrar clientes	4	3,066,044	3,315,952		
Otras Cuentas por Cobrar		406,801	50,211		
Obras en Proceso			464,707		
Impuestos pagados por adelantado y otros activos		61,880	230,741		
Total de activo corriente		3,537,179	4,093,591		
MOBILIARIO, ENSERES Y EQUIPO, neto	5	165,402	209,509		
Otros Activos		54,516	45,470		
TOTAL ACTIVOS		B/. 3,757,097	B/. 4,348,570		
PASIVOS Y PATRIMONIO DE ACCIONISTA					
PASIVOS					
PASIVO CORRIENTE					
Cuentas por pagar proveedores		B/. 90,629	B/. 54,516		
Gastos Acumulados por pagar y otros pasivos			135,903		
Préstamos por pagar	6	576,000	530,000		
Subcontratos por pagar		12,715	1,369,019		
Sobregiro en Libros	3	175,006			
Total de pasivo corriente		854,350	2,089,437		
Prestamos Por Pagar	6	1,521,841	768,513		
Prestaciones Laborales Por Pagar		34,165	13,747		
Total de Pasivos		2,410,356	2,871,698		
PATRIMONIO DE ACCIONISTA					
Acciones Comunes		10,000	10,000		
Utilidades Retenidas		1,336,741	1,466,872		
Total de patrimonio		1,346,741	1,476,872		
TOTAL PASIVOS Y PATRIMONIO DE ACCIONISTAS		B/. 3,757,097	B/. 4,348,570		

Que a juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante en cuanto al punto reclamado, toda vez que la verificación realizada por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos.

4. Acción de reclamo presentada por el **CONSORCIO ANCON-GRUPO 1:**

Que como primer punto esboza la Accionante que, la Comisión al revisar las propuestas presentadas para el renglón 1, no procedió a evaluar la propuesta del proponente **CONSORCIO C&T CALLES DE PANAMÁ**, por no cumplir con la exigencia 37.1 del Pliego de Cargos Adjunto, en cuanto a un requisito mínimo obligatorio: 10.2 Certificado de Existencia del Proponente; sin embargo, en lo concerniente al proponente **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, quien presentó una Carta de Intención de Financiamiento emitida por el Banco Internacional de Costa Rica ("BICSA"), no aplicó este mismo criterio. Agrega que se evidencia claramente que la carta de intención de financiamiento en mención, no cumple con el requisito 10.23 y 37.1 del Pliego de Cargos de la Licitación, toda vez que dicha carta no cuenta con la validez de un documento emitido dentro de la República de Panamá y no se aportó la certificación de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Que con el objeto de adentrarnos a la presunta transgresión al Pliego de Cargos, vale la pena traer de relieve este requisito obligatorio, a lo que se procede:

9	<p>Capacidad de Financiamiento. (Por Renglón)</p> <p>Mostrar que cuenta con la disponibilidad de financiamiento, con no menos del 100% del monto del Precio de Referencia de los Renglones que participe o, en su defecto, demostrar que cuenta con la disponibilidad de dicho fondo, para los efectos aquí indicados, o la combinación de los dos (2) casos anteriores. La disponibilidad indicada será acreditada mediante carta de intención de financiamiento, original o cotejada, en donde se acredite lo solicitado.</p> <p>Se indica que la entidad bancaria, en caso de ser local, deberá estar reconocida por la Superintendencia de Bancos, de la República de Panamá, y aportar la certificación de dicha institución y, en caso de ser un Banco extranjero, deberá aportar la certificación de una institución homóloga del país de origen, que certifique que el banco está reconocido para operar como tal.</p> <p>En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito.</p> <p>Esta Carta de Intención de Financiamiento, deberá ajustarse al Formulario N°4.2, modelo incluido en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS), del presente Pliego de Cargos.</p>	No
---	--	----

Que para cumplir con esta exigencia, vemos que el proponente **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, proporcionó una carta de intención de financiamiento suscrita por el Banco Internacional de Costa Rica, emitida el 22 de julio de 2022, en donde este banco acreditó que apoya la oferta del citado proponente por el 100% del monto ofertado. De igual forma, dentro de la propuesta del proponente en comento, visualizamos un

documento denominando “**Carta de referencia bancaria**”, en donde reposa la Certificación No. SBP-DJ-C-0022-2022, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, en donde expresa lo siguiente:



Que a modo de ilustración, vale mencionar que el punto 37. 1 del Pliego de cargos adjunto, dispone:

- Todo documento original que sea emitido y firmado por el representante legal o apoderado legal de la empresa contratista y el mismo tenga su domicilio en la República de Panamá y se haya expedido en la República de Panamá, deberá ser autenticado ante notario, a fin de contar con la debida validez.

Que de la lectura integral del extracto que antecede, se puede colegir que el punto 37.1 del Pliego de Cargos adjunto, aplica para documentos suscritos por el representante legal o apoderado legal de la empresa contratista, es decir, por un proponente, no abarcando documentos que son emitidos por terceros, como lo es la carta de intención de financiamiento suscrita por el Banco Internacional de Costa Rica. Lo anterior, sin dejar de reiterar el criterio expuesto en líneas superiores sobre discrepancias entre el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico, ante el cual prevalece el último.

Que al estudiar íntegramente las probanzas procesales que constan dentro del dossier electrónico en lo tocante a este punto, somos del criterio que la carta de intención de financiamiento y la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá proporcionada por el proponente **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, se ajusta a lo peticionado en el punto 9 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargo electrónico, por lo cual, no le asiste razón a la Accionante, toda vez que no aplica la exigencia contenida en el Punto 37.1 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Adjunto.

Que como segundo reproche, manifiesta el Accionante que la Comisión Evaluadora en la página 12 de su Informe para esta Licitación bajo el renglón 1, en relación al requisito 10.22 del Pliego de Cargos Adjunto (carta de referencia bancaria), coloca “X” sí cumple para el proponente **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, sin embargo, la carta presentada por el proponente en cuestión, no cumple con lo establecido en el Pliego de Cargos sobre la Autenticación y Legalización de documentos del Pliego de Cargos.

Que para un mejor entendimiento y alcance de lo planteado, resulta prudente reproducir lo que solicita esta exigencia:

8	<p>Carta de Referencia Bancaria.</p> <p>De una entidad financiera, que certifique que el Proponente cuenta con un saldo promedio, en los últimos tres (3) meses, de seis (6) cifras bajas, y tiene un saldo actual de seis (6) cifras bajas o líneas de crédito por el mismo monto. En caso de que la misma sea emitida por un banco que opere fuera del territorio nacional, se debe aportar la Carta de Referencia Bancaria emitida por un banco del país de origen, así como una carta de una institución homóloga a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, del país de origen, en donde se certifique que el banco es reconocido para operar como tal.</p> <p>La Carta de Referencia Bancaria debe venir con toda la información solicitada, de acuerdo a los requisitos que se establecen en el Formulario 4.1, si no puede tener la misma redacción establecida (SÓLO PARA BANCOS QUE OPEREN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL).</p> <p>Este documento debe estar legalizado, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 37, AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, de las presentes Condiciones Especiales.</p> <p>En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito. En caso de que la Carta de Referencia sea emitida por un Banco local, deberá venir acompañada de la certificación de la Superintendencia de Bancos, de la República de Panamá.</p> <p>Esta Carta de Referencia Bancaria, deberá ajustarse al Formulario N°4.1, modelo incluido en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUMENTOS), del presente Pliego de Cargos.</p>	Sí
---	--	----

Que se puede extraer de este requisito, que las cartas de referencia bancaria presentadas por los proponentes debían cumplir con lo establecido en el punto 37 del Pliego de Cargos adjunto, referente a la Autenticación y Legalización de documentos (condición que ahora vemos se encuentra expresamente dispuesta en la Plantilla Electrónica), el cual es del siguiente tenor:

37. AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

En atención al tipo de documento y el lugar en el que el mismo se expida, se deberá cumplir con los siguientes pasos, para legalizar los documentos:

37.1. DOCUMENTOS EMITIDOS O SOLICITADOS DENTRO DE LA REPÚBLICA DE PANAMA:

- Toda copia de un documento que sea emitido en la República de Panamá, debe ser cotejada por notario, a fin de contar con la debida validez.
- Todo documento original que sea emitido y firmado por el representante legal o apoderado legal de la empresa contratista y el mismo tenga su domicilio en la República de Panamá y se haya expedido en la República de Panamá, deberá ser autenticado ante notario, a fin de contar con la debida validez.

Que para ajustarse a lo requerido, el proponente **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, adjuntó a su propuesta una carta de referencia bancaria de 14 de julio de 2022, emitida por el Banco Internacional de Costa Rica, en donde entre otras cosas, certifica que **“la empresa INGENIERÍA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A., mantiene una Cuenta Corriente No. 262076, la cual moviliza con un saldo promedio, en los últimos tres (3) meses de Seis (6) cifras bajas, y tiene un saldo actual de Cuatro (4) cifras medias, mantiene Facilidad de Línea de Crédito, por monto de Siete (7) cifras medias”**.

Que llegados hasta aquí, resulta oportuno reiterar el criterio vertido en párrafos precedentes referente a que el punto 37.1 del Pliego de Cargos adjunto, aplica para documentos suscritos por el representante legal o apoderado legal de la empresa contratista, es decir, por el proponente, no abarcando documentos que son emitidos por terceros como lo es la carta de referencia bancaria suscrita por el Banco Internacional de Costa Rica, la cual objeta el Accionante. Bajo este marco, deducimos que no le asiste razón a la Accionante en cuanto a este punto, toda vez que la verificación realizada por la Comisión, se ajusta a lo establecido en el Pliego de Cargos.

Que como siguiente cargo, alega el Accionante que, al verificar la foja 050 de la propuesta presentada por el proponente **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, se evidencia que dentro de las actividades autorizadas bajo su Aviso de Operaciones, no se encuentra ninguna actividad relacionada con el objeto de la contratación. Añade que el documento en mención señala claramente que las actividades son los siguientes: **“Venta en general para la construcción, alquiler de equipos en general, estudios, diseños y servicios de ingeniería para la construcción y acarreo de equipos pesados”**, sin embargo, no muestra que esté autorizado para ejercer la actividad de **“construcción”**.

Que en lo relativo al Aviso de Operación, se visualiza que el punto 9 de la Sección de **“Condiciones Especiales”** del Pliego de Cargos electrónico dispone:

9	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.	Sí
---	--	----

Que con el objetivo de cumplir con esta exigencia, el proponente **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, suministró el aviso de operación de **CONSTRUCTORA RODSA, S.A., e INGENIERÍA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A.**, (empresas que lo conforman), los cuales son del siguiente contexto:

CONSTRUCTORA RODSA

Yo, **RODRIGUEZ SAEZ JUAN ALEXIS**, con cédula de identidad personal **6-73-106**, con domicilio en , en calidad de representante legal de **CONSTRUCTORA RODSA S A**, con fecha de constitución **23-Feb-1996**, está ubicado en la Provincia de **HERRERA**, Distrito de **CHITRE**, Corregimiento de **CHITRE (CABECERA)**, Urbanización **CHITRE**, Calle **VIA CLUB DE GOLF**, Teléfonos **9962344 9967044**, declaro lo siguiente:

El establecimiento comercial denominado **CONSTRUCTORA RODSA**, está ubicado en la Provincia de **HERRERA**, Distrito de **CHITRE**, Corregimiento de **LA ARENA**, Urbanización **VIA PESÉ**, Calle **PRINCIPAL**, Casa **S/N**.

Se dedicará a la actividades de: **VENTA EN GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, ALQUILER DE EQUIPOS EN GENERAL, ESTUDIOS, DISEÑOS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ACARREO DE EQUIPOS PESADOS**. . Inicia operaciones en **Dic-1997** .

GRUPO INRECI

Yo, **MARIA LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal **6-707-793**, con domicilio en urbanización villas del golf, chitre, en calidad de representante legal de **INGENIERÍA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A. (INRECI)**, con fecha de constitución **2002-09-03**, esta ubicado en la provincia de **PANAMÁ**, Distrito de **PANAMA**, Corregimiento de **BETANIA**, Urbanización **VIA RICARDO J. ALFARO**, CONDOMINIO **ALTOS DE NAZARETH, EDIFICIO ATALAYA, APARTAMENTO N0. 328**, , Teléfonos, **2364099** declaro lo siguiente: Inicio de Operaciones **2002-07-19**

El establecimiento comercial denominado **GRUPO INRECI**, esta ubicado en la Provincia de **HERRERA**, Distrito de **CHITRE**, Corregimiento de **LA ARENA**, Urbanización **LA ARENA**, **VIA PESÉ**, Calle **VIA PESÉ** .

Se de dedicara a las actividades de:

(4290) - Construcción de otros proyectos de ingeniería civil, (4210) - Construcción de Caminos y vías férreas

Que al poner en contraste las actividades arriba detalladas con el objeto del Acto Público (**ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE CALLES DEL DISTRITO DE PANAMÁ**), se observa que ambos aluden a la actividad de construcción, al señalar “*estudios, diseños y servicios de ingeniería para la construcción*” (Cfr. aviso de operaciones de la empresa Constructora Rodsa, S.A.), “*construcción de otros proyectos e ingeniería civil*” y “*construcción de caminos y vías férreas*” (Cfr. aviso de operaciones de la empresa Grupo Inreci, S.A.) y según se ha visto a lo largo de esta encuesta administrativa, el núcleo del objeto del Acto Público se basa en tareas diseño y construcción, todo lo cual ha sido validado por la Comisión Evaluadora en el ejercicio soberano de sus atribuciones legales; por tanto, la verificación realizada se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos.

Que otra disconformidad que argumenta la Accionante es que, la Comisión Evaluadora en su Informe para esta Licitación bajo el renglón n°1, página 16, evaluación de recurso humano (superintendente de proyecto), colocó un total de 6 puntos a la propuesta del proponente **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, pero en la foja 103, que corresponde al Formulario No. 2.3A Curriculum Vitae del Ing. Reymnier Rodríguez Cruz, se ve que esta persona labora como superintendente de proyecto dentro de una de las empresas que conforman el consorcio; no obstante, en su hoja de vida se menciona que el mismo labora desde junio 2021 a la fecha en Constructora Rigaservices, S.A. Ante esta inconsistencia, la Comisión Evaluadora no ejerció su facultad de solicitar aclaración al proponente y le otorgó el total del puntaje, es decir 6 puntos

Que antes de adentrarnos a la presunta transgresión, resulta oportuno reproducir el contenido del punto 7 de la Sección de “Otros Requisitos”, del Pliego de Cargos electrónico, a lo que se sigue:

7	<p>Recurso Humano. (Por Renglón)</p> <p>El (La) Gerente de Proyecto deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- su Hoja de Vida.</p> <p>El (La) Superintendente de Proyecto deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- anexará su Hoja de Vida.</p> <p>Adicionalmente, el Proponente deberá presentar para ambos profesionales, sendas cartas de compromiso, debidamente firmadas entre la empresa y los profesionales respectivos, en donde se manifieste la anuencia de los mismos, para la ejecución del presente proyecto, en caso de ser elegida su propuesta.</p>	Sí
---	---	----

Que al examinar la documentación proporcionada por el **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, pudimos observar que el formulario N° 2.3 A, en donde constan las generales del ingeniero Reymnier Rodríguez Cruz, detalla que el mismo actualmente se desempeña en el cargo de superintendente de proyecto; sin embargo, no señala para cual empresa tal como se muestra:

II	<p>Cargo en la Compañía: _____</p> <p>Cargo actual en la Compañía: <u>SUPERINTENDENTE DE PROYECTO</u></p> <p>Cargos anteriores en la compañía: <u>SUPERINTENDENTE DE PROYECTO</u></p>
----	--

Que analizando la hoja de vida del ingeniero Cruz, vemos que actualmente el mismo funge como superintendente de proyecto de la sociedad Constructora Rigaservices, S.A., tal como lo acota la Accionante en su escrito de reclamo. Pues bien, de las constancias que yacen podemos inferir que no existe ninguna inconsistencia, toda vez que como se pudo ver arriba, el formulario N° 2.3 A, no menciona que el ingeniero en cuestión labore para una empresa en específico, simplemente se limita a señalar que el cargo que ocupa actualmente es el de superintendente. Desde este prisma, mal podría la Comisión Evaluadora hacer uso de su facultad de solicitar aclaración cuando de la propia documentación presentada se evidencia claramente que no se trata de ningún yerro. Así las cosas, precisamos que la evaluación efectuada por la Comisión se ajustó al Pliego de Cargos y por tanto no le asiste razón a la Accionante.

Que como siguiente punto sostiene la Accionante que, la Comisión Evaluadora en su Informe (página 16) para esta Licitación bajo el renglón n° 1, no le asignó puntos al proponente **CONSORCIO ANCÓN – GRUPO 1**, en el requisito de recurso humano, superintendente de proyecto. Alega que su representado aportó diferentes certificaciones para el cargo de Ingeniero Superintendente, demostrando que se ajusta a lo establecido en el Pliego de Cargos.

Que en adición, destaca que el Ingeniero Superintendente presentado por su mandante, cumple con todos los requisitos establecidos en el Pliego, aunado a que dentro de la

propuesta se aportó una certificación de superintendente en proyectos del MOP, tal cual se evidencia a foja 152 de la propuesta y a pesar de todo lo señalado, la Comisión Evaluadora le otorga 0 puntos.

Que tras un examen administrativo de la documentación presentada por el **CONSORCIO ANCÓN – GRUPO 1**, se aprecia que consta la certificación No. Cert.JTIA-1875-2022 de 13 de julio de 2022, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en donde certifica que el señor Carlos Enrique Saldaña Silvera, se encuentra inscrito dentro de sus registros como Ingeniero Civil. De igual forma, reposa dentro de la propuesta la hoja de vida del mismo donde se muestra su experiencia, carta de compromiso suscrita entre su persona y la empresa en donde se manifiesta su responsabilidad con el proyecto en caso de resultar favorecidos con la adjudicación y también se añadieron cartas de referencia que acreditan la experiencia del mismo, las cuales deben ser objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión (Cfr. Experiencia contenida en las hojas 62, 63, 65 a 67), ya que comprenden más de tres proyectos y la Comisión solo se ha referido a uno solo (Diseño, Construcción y puesta en marcha de la Hidroeléctrica Concepción). Estima esta Dirección que la Comisión Evaluadora debe ponderar nuevamente la experiencia del Ingeniero Superintendente propuesto para el Renglón 1 y evaluarla, a efectos de validar si la experiencia del Ingeniero Saldaña Rivera, se ajusta o no a lo solicitado en el criterio de evaluación.

Que la Accionante sigue exhibiendo en su escrito de reclamo, que la Comisión Evaluadora en su Informe para esta Licitación bajo el renglón N° 1, con relación a la página 16, no le confirió puntos al proponente **CONSORCIO ANCÓN – GRUPO 1**, en la sección 1. Experiencia de la empresa, señalando que no pueden validar la experiencia; sin embargo, en cumplimiento de la normativa vigente, la Comisión podía solicitar a los proponentes las aclaraciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, en este caso omitió hacerlo y optó por colocar 0 puntos en la evaluación.

Que vale recalcar que el tema de la experiencia se encuentra transcrito en el punto 11.2.1 del Pliego de Cargos adjunto y es del contenido siguiente:

11.2.1. EXPERIENCIA DE LA EMPRESA:

Deben incorporarse los documentos demostrativos de la experiencia de la empresa, en la ejecución de Proyectos Similares al que se licita. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, tiene que presentar la experiencia de cada uno de los miembros del Consorcio o de la Asociación Accidental que aportan experiencia, y podrán combinar sus referencias en el mismo formulario. Las referencias así presentadas, tendrán la misma validez que las de un proponente individual. Todo proyecto similar que se presente y refleje cantidades o especificaciones que no se ajusten a los criterios indicados en la siguiente sección, no será considerado.

La experiencia de la empresa se evaluará en función de sus proyectos ejecutados (con Acta de Aceptación Final o Acta de Recibo Sustancial), con características iguales o superiores a las descritas en el cuadro anterior, en proyectos similares a los de esta licitación. El proponente entregará un listado con la cantidad y los tipos de proyectos señalados, los cuales deben haber sido ejecutados de acuerdo a los años especificados en el cuadro anterior, según sea el caso, y en donde se mencionarán los siguientes aspectos de cada uno de ellos:

- El dueño respectivo de cada contrato.
- El número del contrato.
- Fecha del contrato.
- Fecha de inicio de obra.
- Fecha en que se terminó la obra.
- Monto de la obra.
- Longitud y tipo de trabajo.
- Tipo de mezcla asfáltica utilizada.
- Cualquier información adicional que considere necesaria el Proponente.

Proyectos en ejecución serán admitidos, siempre y cuando se cumpla con los parámetros mínimos especificados de experiencia, en el avance del trabajo ya ejecutado.

La experiencia en proyectos de otros países, deberá ser certificada y verificable por la Comisión Evaluadora.

De haber sido el proponente subcontratista, debe aportar la certificación de haber realizado como mínimo el 50% de los trabajos del contrato que utiliza como experiencia en su propuesta y adjuntar prueba de los trabajos, con copia de la subcontratación del proyecto, para estos casos, siempre y cuando cumpla con los requisitos especificados de experiencia, definidos en el cuadro de ponderación.

En caso de la participación de empresas filiales o subsidiarias, se aceptará la experiencia que aporte la Casa Matriz.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN CARRETERAS O CAMINOS CON MEZCLA DE HORMIGÓN ASFÁLTICO CALIENTE	CUMPLE	CUMPLE PARCIALMENTE	NO CUMPLE
	PUNTOS	PUNTOS	PUNTOS
EXPERIENCIA DE LA EMPRESA			
Pavimento de hormigón asfáltico en carreteras o caminos, en un máximo de tres (3) proyectos que sumen:			
(a) Igual o mayor a 15 kilómetros	6	3	0
(b) De 10 a menos de 15 kilómetros			
(c) Menor de 10 kilómetros			0
Colocación de pavimento de hormigón asfáltico, en un máximo de tres (3) proyectos que sumen:			
(a) Igual o mayor a 10,000 toneladas	6	3	0
(b) De 7,000 a menos de 10,000 toneladas			
(c) Menor de 7,000 toneladas			0

Que al justipreciar la propuesta del **CONSORCIO ANCÓN – GRUPO 1**, se visualiza que aportan dos experiencias como subcontratista de proyecto las cuales se detallan a

continuación:

EXPERIENCIA DE LA EMPRESA



NOMBRE DEL PROYECTO	VALOR DEL CONTRATO O SUBCONTRATO	VALOR DE LA PARTICIPACIÓN DE LA FIRMA	EJECUCIÓN		UBICACIÓN	NOMBRE DEL PROPIETARIO (INCLUIR TELÉFONOS, E-MAIL Y FAX)	LONGITUD (KM.)
			FECHAS	INICIO			
Rehabilitación de las calles y caminos del distrito de Antón en la provincia de Coclé. Contrato: SCTO-CCC-15236 Calles y caminos del sector de Bijagual, caminos del sector Los Pantanos.	B/.1,028,317.08	100%	15-05-2018	16-07-2019	Coclé	Fabián Morales Cel. 6480-1965 fabianmorales@inversionesfj.com	11.00 km
Diseño y Construcción para la rehabilitación de las calles y caminos del distrito de Antón – Provincia de Coclé – Camino tramo 1 CPA-Santa Rita – Cabuya del 0K+000 al 5K+550 – Distrito de Antón. Contrato: CCC-SUBCTO-0126	B/. 700,704.43	100%	08-04-2019	22-07-2019	Coclé	Carlos Hurtado Cel. 6780-0582 churtado@conalvias.com	5.50 km

Que como punto de partida debemos anotar que, el dueño de los dos proyectos es el Consorcio Caminos de Coclé, según se observa en la propuesta del **CONSORCIO ANCÓN – GRUPO 1**. Ahora bien, de lo arriba aludido se interpreta que el proponente en cuestión es subcontratista de estos dos proyectos y por tanto, debía presentar la documentación que solicita el Pliego de Cargos en caso de darse esa coyuntura.

Que en ese sentido, observamos que el ya nombrado proponente adjuntó a su propuesta dos certificaciones emitidas por el Consorcio Caminos de Coclé, en donde corroboran que la empresa **EQUIVBAL, S.A.**, quien forma parte del **CONSORCIO ANCÓN – GRUPO 1**, participó en esos dos proyectos; empero, no se establece con claridad que realizó como mínimo el 50% por ciento de los trabajos tal como lo peticiona el Pliego de Cargos adjunto.

Que en ese mismo hilo conductor, tampoco se divisa dentro de la propuesta de este proponente, prueba de los trabajos efectuados con copia de la subcontratación de los proyectos de acuerdo a lo peticionado dentro del Pliego, lo cual no nos deja otra opción que prohiar la evaluación llevada a cabo por la Comisión, no asistiéndole razón a la Accionante en este punto. En este sentido, consideramos oportuno aclarar que no es obligación de la Comisión solicitar aclaraciones a los proponentes, ya que ello constituye una potestad que le otorga el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que otra censura que externa la Accionante es que, la Comisión Evaluadora en la página 8, de su Informe para esta Licitación bajo el renglón n° 1, con relación al requisito 10.10 Incapacidad Legal para Contratar, coloca “X” sí cumple al proponente **CONSORCIO CAPITAL**, cuando este no presentó esta declaración.

Que sometido este negocio a nuestro estudio, distinguimos que constan las declaraciones de las empresas que conforman el consorcio. Al respecto, consideramos oportuno traer a colación el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Contrataciones Públicas, a lo que se conviene:

“Artículo 5. Consorcio o asociación accidental. En los casos en que los proponentes participen utilizando la figura jurídica de consorcio o asociación accidental, **las empresas que lo conforman deberán aportar todos los requisitos obligatorios comunes establecidos en la plantilla electrónica del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”**; sin embargo, para el cumplimiento de los demás requisitos, cualquiera de las empresas que conforman el consorcio o asociación accidental podrá aportar estos documentos, sin que esto conlleve la descalificación del proponente”. (La negrita es nuestra).

Que tomando en consideración la normativa aplicable, hemos de precisar que el requisito es claro al establecer que las empresas que conforman el consorcio deben presentar los requisitos obligatorios como se ha dado en el caso que nos ocupa, ya que las compañías Constructora Meco, S.A., y Constructora Meco Panamá, S.A., son quienes por ser parte del **CONSORCIO CAPITAL**, debían cumplir con este requisito en apego a lo peticionado por el punto 10.10 del Pliego de Cargos adjunto y el punto 10 de la Sección de “Condiciones Especiales”, del Pliego de Cargos electrónico. Resuelto esto, corresponde mencionar que no le asiste razón a la Accionante en lo concerniente a este punto.

Que como siguiente punto comenta la Accionante que, la Comisión Evaluadora en la página 16 y 45 de su Informe para esta Licitación bajo el renglón n° 1 y renglón n° 3, no actuó correctamente con relación al requisito 1. Recurso humano. Gerente de Proyecto,

entregado por el **CONSORCIO CAPITAL**. Añade que este proponente presentó copia de cédula de Ricardo Alexis Tejeira Quirós, y este documento no cumple con lo establecido en el requisito 37.1 del pliego en cuanto a la validez de documentos.

Que ulterior al escrutinio de la propuesta suministrada por el proponente **CONSORCIO CAPITAL**, se aprecia que postuló al ingeniero Ricardo Alexis Tejeira Quiroz, como gerente de proyecto y adjuntó la documentación que acredita sus estudios profesionales y su experiencia. Dirigiendo ahora la atención a la copia de la cédula del señor Tejeira, se observa que la misma no está cotejada por Notario Público, tal como lo argumenta la Accionante en su escrito de reclamo. Ante este panorama, debemos reiterar el criterio expuesto en líneas superiores, toda vez que la condición contenida en el punto 37.1 del Pliego de Cargos adjunto, no se encuentra expresamente dispuesto en la plantilla electrónica, ante lo cual prevalece esta última; razón por la cual, no le asiste la razón al Accionante.

Que continuando con los puntos del reclamo, replica la Accionante que la Comisión Evaluadora en su Informe para esta Licitación bajo el renglón n° 1, en la página 16, evaluación de la sección 5. Materiales, otorgó el total de 4 puntos al **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, a pesar que, en la propuesta presentada por este proponente, a foja 167, la cual corresponde al Formulario No. 2.7 - Declaración Jurada sobre la Disponibilidad de los Materiales de **INGENIERÍA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A.**, se observa que no cuenta con la debida validez tal cual lo establece el punto 37.1 del Pliego de Cargos.

Que el apartado 11.2.5, del Pliego de Cargos adjunto instituye respecto a los materiales lo que a continuación se muestra:

11.2.5. MATERIALES:

Mediante declaración jurada el Proponente deberá certificar que ha hecho los arreglos satisfactorios con proveedores para el suministro de los materiales, con las características, cantidad y calidad especificadas, a ser utilizados en el proyecto. En su defecto, deberá comprobar que cuenta con las plantas de producción industrial y los equipos necesarios para producir dichos materiales por su cuenta.

El Proponente deberá disponer de todos los materiales especificados para la ejecución del proyecto, con la mejor diligencia, de los cuales únicamente se detallan los principales, que serán considerados al momento de la Declaración Jurada presentada por el contratista:

MATERIALES
MATERIAL SELECTO
CAPABASE
MEZCLA DE HORMIGÓN ASFÁLTICO CALIENTE

El Proponente deberá presentar los resultados de laboratorio que comprueben que los materiales listados cumplen con las normas indicadas por EL MOP, para este contrato. Los informes de laboratorio deben corresponder a muestras tomadas dentro del último año calendario, contado a partir de la fecha de apertura de propuestas. Los materiales deben provenir de fuentes vigentes, que cumplan con las especificaciones del MOP.

A continuación, se presenta la guía que usará la Comisión Evaluadora para asignar puntaje en esta sección.

MATERIALES	CUMPLE	NO CUMPLE
	PUNTOS	PUNTOS
Presentación de la certificación de la disponibilidad y los resultados de laboratorio, que indiquen el cumplimiento con las normas indicadas, para:		
MATERIAL SELECTO	2	0
CAPABASE	1	0
MEZCLA DE HORMIGÓN ASFÁLTICO CALIENTE	1	0

Que de la lectura integral de la propuesta del **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, se aprecia que constan dos formularios de Declaración Jurada sobre la Disponibilidad de los Materiales, el primero suscrito por el consorcio en calidad de proponente y el segundo suscrito por los miembros del consorcio. Ante este panorama, resulta útil indicar que el requisito expresamente menciona "**Mediante declaración jurada el Proponente**

deberá certificar que ha hecho los arreglos satisfactorios con proveedores para el suministro de los materiales...", lo cual nos lleva a colegir que la declaración objeto a evaluación es la presentada a nombre del consorcio, toda vez que es el proponente.

Que habiendo conceptuado lo anterior, se debe acotar que al revisar la Declaración Jurada sobre la Disponibilidad de los Materiales, suscrita por el representante legal del consorcio, se ve que la misma cuenta con el sello notarial de auténtico expedido por el Notario Público de Circuito de los Santos, ajustándose a lo establecido en el Pliego de Cargos adjunto. En este estado las cosas, somos de la opinión que la Comisión actuó conforme a la Ley de Contrataciones Públicas y el Pliego de Cargos, debido a lo cual, no le asiste razón a la Accionante.

Que sobre lo indicado por el Accionante, en relación al **punto 37, este no aplica a la verificación del requisito obligatorio ni al criterio de evaluación "Materiales", ya que no está contemplado ni en la plantilla electrónica, ni en el adjunto en el criterio de evaluación.**

Que como siguiente tacha revela la Accionante que, la Comisión Evaluadora en su Informe para esta Licitación bajo el renglón nº 1, en la página 13, en lo que respecta al requisito 10.24, estados financieros coloca "X" (sí cumple) al proponente **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, pese a que éste no cumplió con lo establecido en el Pliego de Cargos, por ende, debió ser descalificado por incumplimiento de requisitos mínimos obligatorios y no se debió ponderar su propuesta. Abona que dentro de la exigencia se hace alusión a que los estados financieros deben estar debidamente auditados por un contador público, es decir una persona que posea idoneidad profesional, respetando la normativa vigente nacional.

Que en apoyo a su tesis, explica que los estados financieros presentados por el proponente **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, a foja 239 – 261, corresponden a los de la empresa **INGENIERÍA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A.**, los cuales no cumplen con el Pliego de Cargos, ya que no se evidencia que están auditados por un contador público autorizado. Unido a lo anterior, acentúa que en la foja 243 y Foja 254, aparece una firma que dice pertenecer al señor Edwin Daniel Davis Chavarría, contador público autorizado, empero, no se evidencia cédula de identificación personal, número de idoneidad de contador público autorizado, no consta sello de debidamente auditados por contador público independiente, no habiendo manera de verificar si en efecto esta persona es contador público autorizado dentro de la República de Panamá.

Que con el afán de adentrarnos en el núcleo de este punto, es importante manifestar que el requisito de los estados financieros se ubica en el punto 10 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico, tal como se ve:

10	Estados Financieros. Entregar los Estados Financieros completos, para los años 2020 y 2021. Se debe incluir, como mínimo, el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas, el Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo, debidamente auditados por firmas de los contadores públicos independientes, con sus correspondientes opiniones y notas. Si el Proponente es una empresa filial y sus estados financieros estuvieren consolidados dentro de los estados financieros de la casa matriz, deberá presentar éstos, y acompañarlos de una carta de compromiso de solidaridad ilimitada de la casa matriz para con el Proponente, para toda la ejecución del objeto de este Acto Público. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito.	No
----	--	----

Que se desprende de una lectura profunda y mesurada de la exigencia antedicha que, los estados financieros deben estar auditados por firmas de contadores públicos autorizados independientes, con sus correspondientes opiniones y notas; sin embargo, en ninguna de las líneas de este requisito, se estatuye que es obligatorio que se plasme la cédula e idoneidad del contador público independiente que avala el contenido de los estados financieros. Partiendo de esta base conceptual, efectuamos una revisión de la propuesta del proponente **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, y se pudo ver que los estados financieros fueron firmados por el contador público autorizado, Edwin Daniel Davis Chavarría, sin que repose su número de cédula ni su número de idoneidad como CPA.

Que si bien es cierto, no se transcribió el número de cédula ni número de idoneidad del señor Chavarría, no podemos olvidar que el requisito ut supra no solicita esta información como obligatoria, por ende, mal podría esta Dirección concluir que este proponente no se ajustó a lo solicitado por el punto 10 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico. Tras lo expuesto, no nos queda más que acoger el criterio vertido por la Comisión Evaluadora, no asistiéndole razón a la Accionante.

Que siguiendo la cronología del reclamo, el Accionante sostiene que la fianza de propuesta presentada por el proponente **CONSORCIO INVAP**, para los renglones 1 y 3, que consta a foja 003, no cumple con lo exigido en Pliego de Cargos, específicamente en su Formulario 3.1. Amplía que en la fianza de propuesta colocan en “Título: Firma Autorizada” para el señor Rubén Muñoz. Expresa que es obvio y lógico que el señor Muñoz, tiene un cargo con un título dentro de Aseguradora Global, S.A., sin embargo, esto no le brinda la investidura de firma autorizada, siendo esto un error del proponente por no colocar el título real de este señor. Agrega que todo lo anterior, demuestra que este proponente no cumple con lo requerido en el pliego y su propuesta no debió ser ponderada. Adicional a esto, sostiene que la información que consta en el Registro Público de Panamá sobre Aseguradora Global, S.A., no reposa poder inscrito a favor del señor Muñoz.

Que el punto 1 de la Sección de “Otros Requisitos”, del Pliego de Cargos electrónico reza:

1	Fianza de Propuesta. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, que requiera presentación de una fianza de propuesta o garantía, según preceptúan los artículos 121 y 122 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, deberán presentar de manera electrónica a la entidad licitante la Fianza de Propuesta. (Aplica solo para un acto mayor a B/.500.000.00). En los casos que el pliego de cargos permita la subsanación de este requisito, la corrección solo recaerá sobre el documento efectivamente presentado, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Núm.33-Leg de 8 de septiembre de 2020. Su no presentación será causal de rechazo de plano de la propuesta.	Sí
---	--	----

Que para cumplir con esta exigencia, vemos que el proponente **CONSORCIO INVAP**, aportó una Fianza de Propuesta proferida por Aseguradora Global, S.A., en donde se estableció un límite de responsabilidad máxima de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,888.200.00)**, la cual fue suscrita por el señor Rubén Muñoz, como firma autorizada. Pues bien, en orden de primacía conviene aclarar que la Fianza de propuesta presentada por el mencionado proponente se ajusta a lo que se vislumbra en el formulario 3.1 del Pliego de Cargos adjunto, según se pudo constatar luego de la comparación de ambos documentos.

Que teniendo en mente lo arriba señalado, reparamos que la Accionante esboza que la firma del señor Muñoz no es autorizada y a su vez, pone en duda la validez de la Fianza de propuesta suministrada por el **CONSORCIO INVAP**; no obstante, dentro de su Acción de Reclamo no reposa prueba alguna que apoye su argumentación; por lo cual, mal podría esta Dirección cuestionar la validez de la firma de la persona que suscribió la fianza de propuesta. En respaldo del razonamiento que subyace, es menester señalar que el punto 1 de la Sección de “Otros Requisitos”, del Pliego de Cargos electrónico, no establece la obligatoriedad que el proponente compruebe la veracidad de la firma de la persona que suscribe la Fianza de Propuesta. Finiquitado este punto, somos del criterio que no le asiste razón a la Accionante y por tanto avalamos lo actuado por la Comisión Evaluadora.

Que como siguiente disconformidad arguye la Accionante que, el anteproyecto de diseño presentado por el **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, para el renglón 1, que consta de foja 382 a 395, no se observa la firma y sello del Ingeniero Rogelio Octavio Dumanoir, no obstante, en la propuesta de a fojas 396- 421, el mismo proponente, facilita documentación haciendo alusión que es el ingeniero diseñador de puentes. Razona que la Comisión Evaluadora no aplicó lo indicado en el Pliego de Cargos en el requisito 11.2.6 anteproyecto de diseño, y debió calificar con cero (0) puntos el anteproyecto de este consorcio, siguiendo el criterio de ponderación establecido.

Que en conexión con lo arriba externado, agrega que dentro de la documentación presentada en la propuesta de **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, bajo la foja 399, se observa un diploma otorgado en los Estados Unidos de América el cual está en idioma inglés sin su correspondiente traducción al español por traductor público autorizado en la República de Panamá, lo cual va en contravención de lo señalado en el Pliego de Cargos en cuanto a documentos emitidos en el extranjero bajo el requisito 37.2.

Que en lo atinente al anteproyecto de diseño, el Pliego de Cargos adjunto detalla lo siguiente:

11.2.6. ANTEPROYECTO DE DISEÑO:

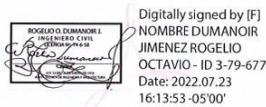
Antes de iniciar la evaluación del anteproyecto de diseño, la Comisión Evaluadora verificará que todas las hojas de planos y memoria de cálculo del anteproyecto presentado, esté firmado y sellado por un profesional idóneo de la Ingeniería Civil, con CINCO (5) años mínimos de experiencia certificada, diseñando carreteras y estructuras (aportando **CERTIFICACIÓN** con el **Anteproyecto**). El anteproyecto que no presente la firma y no contenga la firma y sello del profesional idóneo responsable, con su Certificación, será calificado con cero (0) punto en el anteproyecto, y no será evaluado por la Comisión Evaluadora.

Para el anteproyecto que incluye la evaluación del puente vehicular sobre la carretera Transistmica (Boyd-Roosevelt), deberá estar firmado y sellado por un profesional idóneo de la Ingeniería Civil, con DIEZ (10) años de experiencia certificada en diseño de proyectos públicos o de carácter privado de Rehabilitación de Puentes.

Una vez verificado lo anterior, los anteproyectos a evaluar deberán obtener al menos el 66% de los puntos totales asignados (10 del máximo de 15 puntos), para tener derecho a validar en su total, los puntos parciales calificados por la Comisión Evaluadora. De no obtener el proponente el puntaje mínimo total exigido (10 puntos), la Comisión Evaluadora calificará este renglón, Anteproyecto de Diseño, con cero (0) puntos.

Que vale la pena dejar transcrito que, el Ingeniero Rogelio Octavio Dumanoir, del que se hace mención en este apartado del reclamo, fue propuesto por el **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, según consta en documentación de la propuesta, como ingeniero diseñador de puentes así como lo destaca la Accionante en su escrito de reclamo. Hecha tal precisión, se visualiza dentro de la propuesta específicamente en los documentos denominados **“50. Renglón 1 Memoria de Cálculo sobre Transt y 51. Renglón 1 Plans Puente sobre Transt”** que el ingeniero Dumanoir fue quien avaló los anteproyectos de diseño del puente vehicular sobre la carretera de transistmica (Boyd-Roosevelt), y en la segunda página de ambos documentos consta la firma y sello del mismo tal como se ve:

Anteproyecto 1

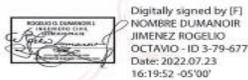


Equipo RODJ
Rodj2000@gmail.com

Anteproyecto 2



LOCALIZACIÓN REGIONAL



Que ante las probanzas documentales que obran dentro del expediente, debemos hacer hincapié en que dentro de los anteproyectos arriba descritos, se distingue la firma y sello del ingeniero Rogelio Octavio Dumanoir, por lo cual, lo argumentado en lo tocante a este tema queda solventado, sin asistírle razón a la Accionante. Por otro lado, el diploma al que hace alusión la Accionante es del siguiente tenor:



15



Que en cuanto a este tópico, es importante establecer que el Pliego de Cargos adjunto en el punto 11.2.6 (Anteproyecto de Diseño), no solicita la presentación de diplomas académicos para corroborar la preparación profesional de quien avala el anteproyecto de diseño, de manera que, mal podría esta Dirección entrar a valorar un documento que no fue solicitado como requisito dentro del Pliego de Cargos y que no tiene incidencia en la evaluación de la propuesta. En este norte, precisamos que no le asiste razón a la Accionante en lo que concierne este punto.

Que continúa relatando el Accionante que, en la página 6 del Informe en lo que atañe al punto 10.3, poder de representación para renglón N° 1, de esta Licitación, la Comisión Evaluadora colocó "X" sí cumple al proponente **CONSORCIO INVAP**, empero, al revisar a foja 009, de la propuesta, se logra observar que no cumple con el Pliego de Cargos en cuanto a la validez ya que no consta que dicho Poder fue otorgado ante Notario Público, adicional existe error en la información suministrada en el Poder.

Que lo concerniente al poder de representación se encuentra detallado en el punto 4 de la Sección de "Condiciones Especiales" del Pliego de Cargos electrónico, como se muestra a continuación:

4 Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.	Sí
---	----

Que al repasar la documentación presentada por el proponente **CONSORCIO INVAP**, dentro de su propuesta, vemos que el poder de representación está debidamente firmado; sin embargo, no se vislumbra el sello emitido por Notario Público en donde autentica las firmas de quienes suscribieron el documento tal como lo solicita el requisito arriba plasmado. En este orden de ideas, llegamos a la conclusión que el cumplimiento de este requisito debe ser verificado nuevamente por la Comisión Evaluadora, en atención a la circunstancia advertida dentro de la propuesta.

Que la Accionante expone que, en la página 7 del Informe en lo que relativo al renglón 10.7 Declaración Jurada sobre Medidas de Retorsión para renglón n° 1 de esta Licitación, la Comisión Evaluadora colocó "X" sí cumple al proponente **CONSORCIO INVAP**, sin embargo, al revisar foja 025 (Declaración Jurada de Medidas de Retorsión de **CONSORCIO INVAP**), foja 026 (Declaración Jurada de Medidas de Retorsión de **ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.**) y foja 027 (Declaración Jurada de Medidas de Retorsión de **INVERSIONES LOS TRES, S.A.**), se observa que en ésta última no consta sello y firma de Notario.

Que al efectuar un atento estudio de la propuesta de **CONSORCIO INVAP**, se aprecia que se aportó la Declaración jurada sobre Medidas de Retorsión del consorcio y las dos empresas que lo conforman; no obstante, en la declaración suscrita por la sociedad **INVERSIONES LOS TRES, S.A.**, se puede ver que la misma adolece del sello de autenticado ante Notario Público, siendo esto una formalidad obligatoria para la validez de este documento según se desprende del contenido del punto 7 de la Sección de "Condiciones Especiales", del Pliego de Cargos electrónico. En esta vertiente, reflexionamos que el cumplimiento de este requisito debe ser revisando nuevamente por la Comisión Evaluadora, por lo que se reitera el criterio vertido en líneas superiores.

Que otra inconformidad que evidencia la Accionante es que, en la página 7 del Informe en lo que respecta al punto 10.7 Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para renglón n° 1 de esta Licitación, la Comisión Evaluadora colocó "X" sí cumple al proponente **CONSORCIO INVAP**, sin embargo, al revisar foja 033, la certificación de Junta Técnica no cumple con lo establecido en el requisito 37.1 del Pliego de Cargos en cuanto a la validez de un documento emitido dentro de la República de Panamá. Abona que este proponente no presentó su certificación vigente expedida por la JTIA, tal cual lo establece en la Resolución JTIA No. 014 de 11 de marzo de 2020.

Que el punto 8 de la Sección de "Condiciones Especiales" del Pliego de Cargos electrónico, dice:

8 Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deben acreditar que cuentan con Idoneidad Profesional o Licencia Temporal, en el caso de las personas naturales y Registro de Empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA). El proponente en ambos casos, deberá presentar Certificación vigente expedida por la JTIA, tal como lo establece la Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020.	Sí
---	----

Que al explorar todo lo estipulado por esta exigencia obligatoria, no se observa que se

establezca como mandatorio dentro del requisito obligatorio de la plantilla electrónica, que la certificación emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, deba estar autenticada ante Notario Público. Si bien es cierto, el punto 37.1 del Pliego de cargos adjunto, destaca que **“Toda copia de un documento que sea emitido en la República de Panamá, debe ser cotejada por notario, a fin de contar con la debida validez.”**, no podemos omitir que esta petición específicamente en lo que concierne a la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, no está contemplado dentro del Pliego de Cargos electrónico.

Que es propicia la ocasión para traer a colación lo que regula el artículo 60 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, a lo que se procede:

“Artículo 60. Discrepancias. Cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las elaboradas en la plantilla electrónica del pliego de cargos”.

Que en obediencia al bloque normativo invocado, es importante dejar claro que en el caso que nos ocupa, debe prevalecer lo dispuesto en la plantilla electrónica, entiéndase, en el punto 8 de la Sección de “Condiciones Especiales” del Pliego de Cargos electrónico. Así pues, mal podría la Comisión descalificar a un proponente por una formalidad que no ha sido solicitada dentro del requisito obligatorio.

Que en lo referente a la vigencia de las certificaciones, debemos externar que reposa dentro de la propuesta del citado proponente la certificación No. Cert-JTIA-1074-2022 de 4 de mayo de 2022 de la sociedad ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., y la certificación No. Cert-JTIA-1745-2022 de 29 de junio de 2022, de la compañía INVERSIONES LOS TRES, S.A., cuya vigencia es por el término de dos años a partir de su expedición. Anotada esta información resulta evidente que estas certificaciones vencen en el año 2024, por lo cual, ambas se encuentran vigentes y fueron debidamente presentadas por el proponente **CONSORCIO INVAP**. En síntesis, consideramos que la evaluación realizada por la Comisión se ajustó al Pliego de Cargos, no asistiéndole razón a la Accionante.

Que seguidamente, la Accionante alega que en la página 8 del Informe en lo que respecta al punto 10.9 Aviso de Operación del Pliego de Cargos adjunto para el renglón n° 1 de esta Licitación, la Comisión Evaluadora colocó “X” sí cumple al proponente **CONSORCIO INVAP**, no obstante, al revisar foja 036 y 037, dentro de los documentos presentados no consta sello de cotejo de Notario, es decir, no cumplen con lo establecido en el requisito 37.1 del Pliego de Cargos en cuanto a la validez de un documento emitido dentro de la República de Panamá.

Que es imperativo señalar que lo referente al Aviso de Operación se encuentra regulado en el punto 9 de la Sección de “Condiciones Especiales” del Pliego de Cargos electrónico en donde se expresa taxativamente que **“La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital”**. No está de más mencionar que este requisito le brinda varias opciones al proponente para que presente su documentación, no solo se encasilla en una sola forma como lo quiere hacer ver la Accionante en su escrito de Reclamo. Al revisar lo suministrado por el proponente **CONSORCIO INVAP**, vemos que se trata de copias digitales las cuales son debidamente permitidas por la exigencia en comentario, lo cual nos lleva a secundar la evaluación de la Comisión, no asistiéndole razón a la Accionante en este apartado.

Que como siguiente cargo esboza la Accionante que, en la página 8 del Informe en lo que respecta al punto 10.10 Incapacidad Legal para Contratar del Pliego de Cargos adjunto para renglón n° 1, de esta Licitación, la Comisión Evaluadora colocó “X” sí cumple al proponente **CONSORCIO INVAP**, sin embargo, en la Declaración jurada de No Incapacidad Legal para Contratar de este proponente, se logra observar que el sello de Notario no es el adecuado para una declaración jurada.

Que adicional a lo supra citado, arguye que la Declaración Jurada visible a foja 038, que corresponde al proponente **CONSORCIO INVAP**, contiene un error ya que indica **“Apoderado legal de la Empresa CONSORCIO INVAP, sociedad debidamente constituida...”**. Sobre este aspecto, comenta que hay que tener en cuenta que el consorcio no es una empresa y el señor Diego Pardo, no puede actuar en condición de Representante Legal o Apoderado Legal de una sociedad que no existe. Seguido a esto menciona que, un consorcio no tiene personería jurídica y tampoco es una sociedad

debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, ya que los consorcios de acuerdo a la legislación vigente no son susceptible de inscripción ante el Registro Público.

Que posterior a la evaluación de la propuesta del **CONSORCIO INVAP**, en lo tocante a la declaración de no incapacidad legal para contratar con el estado, se pudo observar lo siguiente:

Consortio INVAP



Asfaltos Panameños



Que al efectuar un análisis sereno de estos documentos, resulta evidente que ambas declaraciones cuentan con el sello de autenticado emitido por un Notario Público tal cual lo solicita el punto 37.1 del Pliego de Cargos electrónico, por consiguiente, no tenemos ninguna objeción a la evaluación efectuada por la Comisión en este aspecto. Por otro lado, en cuanto al contenido de la declaración del **CONSORCIO INVAP**, es menester acotar que según el acuerdo de consorcio el señor Diego E. Pardo, fue designado como representante legal y se encuentra debidamente facultado para suscribir este tipo de declaraciones, tal como se ilustra a continuación:

III. REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL:

Se designa como Representante Legal o Apoderado Legal del Consorcio o de la Asociación Accidental **CONSORCIO INVAP**, a **Diego Pardo M.**, con cédula de identidad o pasaporte No **8-448-573**. El Representante Legal contará con todas las facultades para ejercer sus funciones; sin embargo, deberá contar con el aval de **JOSE LUIS ANDRADE A.** para efecto de suscribir compromisos no cubiertos por el presente Convenio.

Que en lo relativo a la explicación de la Accionante referente a que la declaración del **CONSORCIO INVAP**, contiene error al determinar que este proponente es una empresa, nos conduce a citar el contenido del artículo 29 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, a lo que se sigue:

“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados”.

Que conforme a esta normativa regulatoria, debemos establecer que si bien es cierto, existe error en la declaración presentada por el ya nombrado proponente, no podemos

perder de vista que esto no influye en la validez del contenido de este documento, en atención a lo cual, en virtud del Principio de Eficacia, confirmamos lo actuado por la Comisión Evaluadora, no asistiéndole razón a la Accionante en lo tocante a este punto.

Que otro reproche que sostiene la Accionante es que, en la página 9 del Informe en lo que respecta al requisito 10.14 Carta de Compromiso Verde / Protección del Ambiente y Uso Sostenible de los Recursos Naturales del Pliego de Cargos adjunto para renglón n° 1 de esta Licitación, la Comisión Evaluadora colocó "X" sí cumple al proponente **CONSORCIO INVAP**, sin embargo, al revisar las foja 056 y 057, no consta que la firma en este documento haya sido autenticada ante Notario Público incumpliendo con lo preceptuado dentro del requisito 10.14 y 37.1 del Pliego de Cargos.

Que el punto 12 de la Sección de "Condiciones Especiales" del Pliego de Cargos electrónico destaca:

12 Carta de Compromiso Verde / Protección del Ambiente y uso sostenible de los Recursos Naturales: Los proponentes que participen en actos de selección de contratista de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura, deberán presentar junto con su oferta, una Carta de Compromiso Verde firmada por el representante legal o persona con poder de representación, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, en la que se compromete a desempeñar y ejecutar a cabalidad la obra, cumpliendo con las leyes, decretos y normas de la República de Panamá, así como los acuerdos o convenios de cooperación, asistencia o ayuda internacional de los cuales el Estado sea parte en materia de protección al medio ambiente en general, cultura ambiental, recursos hídricos, áreas protegidas y biodiversidad, cambio climático, protección forestal, mecanismos sustentables de agua, energía y la no contaminación ambiental y la protección de costas y mares.	Sí
--	----

Que se desprende de la exigencia ut supra, que la firma del representante legal o persona con poder de representación debe estar autenticada por un Notario Público. En torno, a la propuesta del proponente **CONSORCIO INVAP**, se visualiza que la carta de compromiso verde de la empresa **INVERSIONES LOS TRES, S.A.**, no cuenta con un sello emitido por Notario Público en donde se autentique la firma de quien suscribe este documento de acuerdo a lo solicitado por el requisito ut supra.

Que sobre este aspecto puntual, vale la pena traer a la palestra el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Contrataciones Públicas, el cual dispone:

"Artículo 5. Consorcio o asociación accidental. En los casos en que los proponentes participen utilizando la figura jurídica de consorcio o asociación accidental, las empresas que lo conforman deberán aportar todos los requisitos obligatorios comunes establecidos en la plantilla electrónica del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"; sin embargo, para el cumplimiento de los demás requisitos, cualquiera de las empresas que conforman el consorcio o asociación accidental podrá aportar estos documentos, sin que esto conlleve la descalificación del proponente".

Que en acatamiento a lo ordenado por la esta norma, hemos de precisar que la carta de compromiso verde es un requisito común obligatorio y por tanto, todas las empresas que conforman en consorcio deben cumplir con el mismo. En el caso bajo estudio, podemos observar que las dos empresas que son parte del consorcio presentaron la carta de compromiso verde; empero, como se dijo en párrafos precedentes, la carta de la empresa **INVERSIONES LOS TRES, S.A.**, no cuenta con sello de autenticado proferido por Notario Público, lo cual no se ajusta a lo establecido en el punto 12 de la Sección de "Condiciones Especiales" del Pliego de Cargos electrónico. En términos específicos, somos del criterio que el cumplimiento de este requisito debe ser revisado nuevamente por la Comisión Evaluadora, por lo que se reitera el criterio expuesto en líneas superiores.

Que sigue conceptuando la Accionante que, en la página 10 del Informe en lo que respecta al punto 10.16 Certificado de Registro de Proponente del Pliego de Cargos adjunto para renglón n° 1, de esta Licitación, la Comisión Evaluadora colocó "X" sí cumple al proponente **CONSORCIO INVAP**, y al revisar las fojas 061, 062 y 063 de la propuesta se evidencia que no cumple con lo establecido dentro del Pliego de Cargos adjunto en el punto 37.1.

Que el punto 2 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico establece:

2 Certificado de Registro de Proponente. Mediante la inscripción en el Registro de Proponente, y la obtención del correspondiente certificado de proponente, emitido por la Dirección General de Contrataciones Pública. Se podrá aportar el original, copia cotejada o copia simple, de la certificación. En caso de consorcios, éstos deberán aportar original, copia cotejada o copia simple de la certificación, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.	Sí
---	----

Que es dable esgrimir que lo referente al Certificado de Registro de Proponente está ubicado en el punto 2 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico en donde se expresa taxativamente que “**Se podrá aportar el original, copia cotejada o copia simple de la certificación**”. Huelga decir que este requisito le brinda varias opciones al proponente para que presente su documentación, no solo se enmarca en una sola manera como lo quiere hacer ver la Accionante en su escrito de Reclamo. Al revisar lo suministrado por el proponente **CONSORCIO INVAP**, se vislumbra que los documentos se ciñen conforme a los parámetros peticionados por el requisito en cuestión, lo cual nos lleva a adoptar la evaluación de la Comisión, no asistiéndole razón a la Accionante en este apartado.

Que sigue replicando la Accionante que en la página 10 del Informe en lo que respecta al punto 10.17, Antecedentes Legales de la Empresa para renglón n° 1, de esta Licitación, la Comisión Evaluadora colocó “X” sí cumple al proponente **CONSORCIO INVAP**, y al revisar foja 064, 066 y 067 de la propuesta, se evidencia que no cumple con lo establecido dentro del Pliego de Cargos en el punto 37.1.

Que el punto 3 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico, dispone:

3	<p>Antecedentes Legales de la Empresa. Debe entregarse debidamente firmado por el Representante Legal. Este documento deberá estar debidamente legalizado, y cumplir con lo establecido en la cláusula 37, AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, de las presentes Condiciones Especiales. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, este requisito aplica para todos los miembros del Consorcio o de la Asociación Accidental. Los Antecedentes Legales de la Empresa, deberán ajustarse al Formulario N°1.2, modelo incluido en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS), del presente Pliego de Cargos.</p>	Sí
---	---	----

Que en principio hay que anotar que el hecho que el requisito indique que esta exigencia debe ajustarse al punto 37 del Pliego de Cargo adjunto, lo hace vinculante, entendiéndose, de obligatorio cumplimiento. Dicho esto, al estudiar los antecedentes legales presentados por el proponente **CONSORCIO INVAP**, se aprecia que los mismos no cuentan con un sello notarial de cotejo o autenticación, tal como lo solicita el punto 37.1 del Pliego de Cargos adjunto, siendo un documento suscrito por el Representante Legal del proponente. Por lo anterior, estimamos que el cumplimiento de este requisito debe ser evaluado nuevamente por la Comisión Evaluadora.

Que sigue relatando la Accionante que, el punto 10.20, Manifestación de Conocimiento del Proyecto, Normas y Especificaciones Técnicas para renglón n° 1 del Pliego de Cargos adjunto de esta Licitación, establece lo siguiente “*Presente Declaración Jurada para certificar que el Proponente ha verificado toda la información aportada con su Propuesta...*”, sin embargo, al revisar Foja 074, 075, se evidencia que el proponente no presentó la Declaración Jurada para el **CONSORCIO INVAP** (foja 074) ni para **ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.** (foja 075), y además se logra observar que el sello de Notario no corresponde para este requisito de Declaración Jurada.

Que el punto 6 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico indica:

6	<p>Manifestación de Conocimiento del Proyecto, Normas y Especificaciones Técnicas. Presentar Declaración Jurada para certificar que el Proponente ha verificado toda la información aportada con su Propuesta; por lo tanto, da fe de la veracidad de dicha documentación y manifestará conocimiento del proyecto, normas y especificaciones que rigen el mismo. Dicha declaración será elaborada según formulario, firmada por el Representante Legal o Apoderado del Proponente, y deberá cumplir con lo establecido en la cláusula 37, AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, de las presentes Condiciones Especiales. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, todos los miembros deben firmar y cumplir con lo establecido en la cláusula 37, AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, de las presentes Condiciones Especiales. Esta Declaración Jurada, deberá ajustarse al Formulario N°1.6, modelo incluido en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS), del presente Pliego de Cargos.</p>	Sí
---	--	----

Que al verificar la propuesta presentada por el proponente **CONSORCIO INVAP**, se aprecia un documento denominado “10.20 **Declaración de conocimiento del proyecto**” el cual contiene las declaraciones del consorcio y de las empresas **ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.**, e **INVERSIONES LOS TRES, S.A.**, que son las empresas que lo conforman. Confirmado esto, debemos indicar que estas declaraciones se ajustan a lo solicitado por el formulario N° 1.6 del Pliego de Cargos adjunto y a su vez cuentan con sello de firma autenticada emitido por Notario Público, lo cual acredita la autenticidad de las firmas de las personas que suscribieron dichos documentos. Así las cosas, debemos externar que la evaluación de la Comisión se ajustó al Pliego de Cargos, no asistiéndole razón a la Accionante.

Que otra censura que aborda el Accionante es que, en la página 12 del Informe en lo que respecta al punto 10.22 Carta de Referencia Bancaria del Pliego de Cargos adjunto para

renglón n° 1 de esta Licitación, la Comisión Evaluadora colocó “X” sí cumple al proponente **CONSORCIO INVAP**, y al revisar la carta emitida por Global Bank y la certificación, no cumplen con lo establecido en el pliego de cargos bajo el requisito 10.22 y 37.1 del Pliego de Cargos adjunto.

Que el punto 8 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico, establece:

8	<p>Carta de Referencia Bancaria.</p> <p>De una entidad financiera, que certifique que el Proponente cuenta con un saldo promedio, en los últimos tres (3) meses, de seis (6) cifras bajas, y tiene un saldo actual de seis (6) cifras bajas o líneas de crédito por el mismo monto. En caso de que la misma sea emitida por un banco que opere fuera del territorio nacional, se debe aportar la Carta de Referencia Bancaria emitida por un banco del país de origen, así como una carta de una institución homóloga a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, del país de origen, en donde se certifique que el banco es reconocido para operar como tal.</p> <p>La Carta de Referencia Bancaria debe venir con toda la información solicitada, de acuerdo a los requisitos que se establecen en el Formulario 4.1, si no puede tener la misma redacción establecida (SÓLO PARA BANCOS QUE OPEREN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL).</p> <p>Este documento debe estar legalizado, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 37, AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, de las presentes Condiciones Especiales.</p> <p>En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito. En caso de que la Carta de Referencia sea emitida por un Banco local, deberá venir acompañada de la certificación de la Superintendencia de Bancos, de la República de Panamá.</p> <p>Esta Carta de Referencia Bancaria, deberá ajustarse al Formulario N°4.1, modelo incluido en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS), del presente Pliego de Cargos.</p>	Sí
---	--	----

Que al estudiar la propuesta del proponente en mención, se visualiza que presentó una carta de referencia bancaria emitida por el Global Bank, la cual certifica la información que solicita el requisito. De igual manera, consta una certificación proferida por la Superintendencia de Bancos en donde certifica que el banco en comento cuenta con licencia vigente y lo autoriza para llevar a cabo el negocio de la banca en Panamá. Hemos de subrayar que el punto 37.1 del Pliego de cargos adjunto, expresa:

- Todo documento original que sea emitido y firmado por el representante legal o apoderado legal de la empresa contratista y el mismo tenga su domicilio en la República de Panamá y se haya expedido en la República de Panamá, deberá ser autenticado ante notario, a fin de contar con la debida validez.

Que se desprende del texto calcado, que este requisito aplica para documentos suscritos por el representante legal o apoderado legal de la empresa contratista, es decir, por un proponente, por lo cual, esta exigencia no abarca a documentos que son emitidos por terceros como es el caso de la carta de referencia bancaria suscrita por el vicepresidente ejecutivo del Global Bank o la certificación expedida por la Secretaria General de la Superintendencia de Bancos. Superado este tópico, prohijamos lo actuado por la Comisión Evaluadora en lo concerniente a este punto, no asistiéndole razón a la Accionante.

Que continúa narrando el Accionante que la propuesta presentada por el **CONSORCIO INVAP**, no cumple con lo establecido en el requisito 10.23 y 37.1 del Pliego de Cargos adjunto ya que la carta de financiamiento no cuenta con la validez de un documento emitido dentro de la República de Panamá.

Que el punto 9 de la Sección de “Otros requisitos” del Pliego de Cargos electrónico dice:

9	<p>Capacidad de Financiamiento. (Por Renglón)</p> <p>Mostrar que cuenta con la disponibilidad de financiamiento, con no menos del 100% del monto del Precio de Referencia de los Renglones que participe o, en su defecto, demostrar que cuenta con la disponibilidad de dicho fondo, para los efectos aquí indicados, o la combinación de los dos (2) casos anteriores. La disponibilidad indicada será acreditada mediante carta de intención de financiamiento, original o cotejada, en donde se acredite lo solicitado.</p> <p>Se indica que la entidad bancaria, en caso de ser local, deberá estar reconocida por la Superintendencia de Bancos, de la República de Panamá, y aportar la certificación de dicha institución y, en caso de ser un Banco extranjero, deberá aportar la certificación de una institución homóloga del país de origen, que certifique que el banco está reconocido para operar como tal.</p> <p>En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito.</p> <p>Esta Carta de Intención de Financiamiento, deberá ajustarse al Formulario N°4.2, modelo incluido en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS), del presente Pliego de Cargos.</p>	No
---	--	----

Que habiendo analizado esta exigencia obligatoria, no se vislumbra que se destaque como mandatorio que la carta de intención de financiamiento, deba ajustarse a lo regulado en el punto 37.1 del Pliego de cargos adjunto, por lo tanto, no podemos omitir que existe una discrepancia y de acuerdo al artículo 60 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, debe prevalecer lo dispuesto en la plantilla electrónica, entiéndase, en el punto 9 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico. Así pues, mal podría la Comisión descalificar a un proponente por una formalidad que no ha sido solicitada dentro del requisito obligatorio.

Que en asocio a lo ut supra hay que insistir en mencionar que el punto 37 del Pliego de Cargos adjunto aplica para documentos suscritos por el representante legal o apoderado legal de la empresa contratista, es decir, por un proponente, por lo cual, esta exigencia

no abarca a documentos que son emitidos por terceros como es el caso de la carta de referencia intención de financiamiento. En conclusión, consideramos que la evaluación realizada por la Comisión se ajustó al Pliego de Cargos, no asistiéndole razón a la Accionante.

Que sigue aduciendo la Accionante que, en la página 16 del Informe en lo concerniente a la sección ponderable 3. Antecedentes de Desempeño para renglón n° 1 de esta Licitación, la Comisión Evaluadora colocó "X" sí cumple al proponente **CONSORCIO INVAP**, sin embargo, al revisar las foja 253 y 254, que corresponden a la Declaración Jurada de **ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.** e **INVERSIONES LOS TRES, S.A.**, respectivamente no revisten de la formalidad de una declaración jurada, ya que se logra observar que el sello de Notario no corresponde para este requisito.

Que el proponente **CONSORCIO INVAP**, proveyó para cumplir con el punto 11.2.3 del Pliego de Cargos adjunto (Antecedentes de desempeño), dos declaraciones juradas emitidas por las empresas que conforman el consorcio; no obstante, al analizar la declaración de la empresa **INVERSIONES LOS TRES, S.A.**, se evidencia que la firma del representante legal no está autenticada por Notario Público como lo regula el punto 37.1 del Pliego de Cargos adjunto. Tras lo expuesto, consideramos que el de este requisito debe ser evaluado nuevamente por la Comisión.

Que como siguiente cargo expone la Accionante que, en la página 16 del Informe en lo que respecta a la sección ponderable 4. Equipos para renglón n° 1, de esta Licitación, la Comisión Evaluadora otorgó la puntuación total al proponente **CONSORCIO INVAP**, sin embargo, manifiesta que al revisar foja 253, que corresponde a la Declaración Jurada de **ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.**, notó que no reviste de la formalidad de una Declaración Jurada. Adiciona que a foja 256, se evidencia un documento que se titula certificación, pero en el texto del documento indica que es una Declaración Jurada en relación, la cual no reviste de la formalidad que se solicita para estos documentos.

Que en esa misma línea, argumenta que para el punto 4. Equipos (e) Certificación de la disponibilidad de Motoniveladora, el proponente **CONSORCIO INVAP**, a través de foja 269, presenta el Formulario 2.6 Descripción del Equipo Propio o Alquilado del Proponente que será destinado a la ejecución de las obras, sin firma del Contador Edwin Davis Chavarria, toda vez que solo indica su nombre.

Que en lo tocante al tema de equipos, el Pliego de Cargos adjunto dispone:

11.2.4. EQUIPOS:

La Comisión Evaluadora verificará que el Proponente presente la declaración jurada y las certificaciones de que es dueño o tiene alquilado el equipo básico listado a continuación, y debidamente descritos en los Formularios N°2.5 y N°2.6.

En caso de no contar con todo el equipo propio solicitado, el proponente deberá presentar con su propuesta, una carta de compromiso o convenio entre las partes (notariada), suscrita con el proveedor del alquiler del equipo, en donde se establezca que de resultar adjudicatario, contará con la disponibilidad del equipo requerido por esta entidad. Se deberá incluir el listado del equipo a alquilar, en donde se indique el modelo, marca, serie, año del equipo, capacidad, condición y ubicación actual del mismo.

Se detallan a continuación, los equipos básicos con los que el Proponente deberá contar, y que deben estar localizados en Territorio Nacional; la Comisión Evaluadora estará facultada para verificar que el equipo se encuentre en Territorio Nacional, de así requerirlo.

La planta de asfalto deberá ser trasladada al proyecto o a una distancia no mayor de 20 kilómetros del límite del proyecto. El proponente deberá certificar que su planta de asfalto pueda ser trasladada, como se indica, para la ejecución del proyecto.

EQUIPOS	CANTIDAD DE REFERENCIA
PAVIMENTADORA DE ASFALTO	1
PLANTA DE ASFALTO	1
APLANADORA DE NEUMÁTICOS (COMPACTADORA)	1
APLANADORA DE RODILLOS DE ACERO VIBRATORIO	1
MOTONIVELADORA	1

37

EQUIPO	CUMPLE	NO CUMPLE
	PUNTOS	PUNTOS
PAVIMENTADORA DE ASFALTO	1	0
PLANTA DE ASFALTO	1	0
APLANADORA DE NEUMÁTICOS	1	0
APLANADORA DE RODILLOS DE ACERO VIBRATORIO	1	0
MOTONIVELADORA	1	0

Que al examinar la declaración jurada sobre la disponibilidad de equipo de **ASFALTOS**

PANAMEÑOS, S.A., se observa que la misma se encuentra debidamente autenticada por Notario Público en apego a lo establecido en el punto 37.1 del Pliego de Cargos electrónico. Por otra parte, también reposa una certificación expedida por **ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.**, en donde certifica cuales son los equipos con los que cuentan la cual está debidamente autenticada por Notario Público ajustándose a lo descrito en el Pliego de Cargos.

Que en lo que respecta a la certificación de motoniveladora, huelga decir que el proponente **CONSORCIO INVAP**, suministró un documento denominado "**Descripción del equipo propio o alquilado del proponente, que será destinado a la ejecución de obras**" en donde se detalla la información de una motoniveladora, el cual se encuentra debidamente autenticado. Es importante señalar que este documento fue presentado de acuerdo al modelo del Formulario 2.6., tal como se peticiona en el Pliego de Cargo adjunto. Dicho esto, es menester dejar por sentado ni el Formulario 2.6., ni el Pliego exige que en este documento debe constar la firma del Contador Público autorizado como lo quiere hacer ver la Accionante en su escrito de reclamo. En términos prácticos, somos del criterio que la evaluación de la Comisión de ajusta al Pliego de Cargos y por tanto, no le asiste razón a la Accionante.

Que sigue replicando la Accionante que, en la página 16 del Informe en lo que respecta a la sección ponderable 4. Materiales para renglón n° 1, de esta Licitación, la Comisión Evaluadora otorgó la puntuación total al proponente **CONSORCIO INVAP**, sin embargo, manifiesta que al revisar foja 271, que corresponde a la Declaración Jurada de **ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.**, notó que no reviste de la formalidad de una Declaración Jurada.

Que en lo concerniente a los materiales, el Pliego de Cargos adjunto es del siguiente tenor:

11.2.5. MATERIALES:

Mediante declaración jurada el Proponente deberá certificar que ha hecho los arreglos satisfactorios con proveedores para el suministro de los materiales, con las características, cantidad y calidad especificadas, a ser utilizados en el proyecto. En su defecto, deberá comprobar que cuenta con las plantas de producción industrial y los equipos necesarios para producir dichos materiales por su cuenta.

El Proponente deberá disponer de todos los materiales especificados para la ejecución del proyecto, con la mejor diligencia, de los cuales únicamente se detallan los principales, que serán considerados al momento de la Declaración Jurada presentada por el contratista:

MATERIALES
MATERIAL SELECTO
CAPABASE
MEZCLA DE HORMIGÓN ASFÁLTICO CALIENTE

El Proponente deberá presentar los resultados de laboratorio que comprueben que los materiales listados cumplen con las normas indicadas por EL MOP, para este contrato. Los informes de laboratorio deben corresponder a muestras tomadas dentro del último año calendario, contado a partir de la fecha de apertura de propuestas. Los materiales deben provenir de fuentes vigentes, que cumplan con las especificaciones del MOP.

A continuación, se presenta la guía que usará la Comisión Evaluadora para asignar puntaje en esta sección.

MATERIALES	CUMPLE	NO CUMPLE
	PUNTOS	PUNTOS
Presentación de la certificación de la disponibilidad y los resultados de laboratorio, que indiquen el cumplimiento con las normas indicadas, para:		
MATERIAL SELECTO	2	0
CAPABASE	1	0
MEZCLA DE HORMIGÓN ASFÁLTICO CALIENTE	1	0

Que al estudiar las declaraciones juradas de las compañías **ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.** e **INVERSIONES LOS TRES, S.A.**, quienes conforman el **CONSORCIO INVAP**, vemos que las mismas contienen lo que solicita el Pliego de Cargos y a su vez se encuentran debidamente autenticadas por Notario Público de acuerdo a lo solicitado por el punto 37. 1 del Pliego de Cargos adjunto. Siendo todo así, somos del pensar que la evaluación de la Comisión se ajustó a lo establecido en el Pliego de Cargos, no asistiéndole razón a la Accionante.

Que como siguiente punto expresa el Accionante que, en cuanto a la sección 6. Anteproyecto de diseño, el Pliego de Cargos adjunto en el punto 11.2.6 para el renglón no. 1, el diseñador debe ser un profesional idóneo de ingeniería civil y contar con diez (10) años de experiencia certificada en diseños de proyectos públicos o de carácter

privado. Alega que la certificación presentada por el proponente **CONSORCIO INVAP**, que consta a Foja 306-310, no cumple con lo establecido en el punto 37.1 para la validez de un documento emitido dentro de la República de Panamá.

Que en lo relativo al anteproyecto de diseño, el Pliego de Cargos adjunto detalla lo siguiente:

11.2.6. ANTEPROYECTO DE DISEÑO:

Antes de iniciar la evaluación del anteproyecto de diseño, la Comisión Evaluadora verificará que todas las hojas de planos y memoria de cálculo del anteproyecto presentado, esté firmado y sellado por un profesional idóneo de la Ingeniería Civil, con CINCO (5) años mínimos de experiencia certificada, diseñando carreteras y estructuras (aportando **CERTIFICACIÓN** con el **Anteproyecto**). El anteproyecto que no presente la firma y no contenga la firma y sello del profesional idóneo responsable, con su Certificación, será calificado con cero (0) punto en el anteproyecto, y no será evaluado por la Comisión Evaluadora.

Para el anteproyecto que incluye la evaluación del puente vehicular sobre la carretera Transistmica (Boyd-Roosevelt), deberá estar firmado y sellado por un profesional idóneo de la Ingeniería Civil, con DIEZ (10) años de experiencia certificada en diseño de proyectos públicos o de carácter privado de Rehabilitación de Puentes.

Una vez verificado lo anterior, los anteproyectos a evaluar deberán obtener al menos el 66% de los puntos totales asignados (10 del máximo de 15 puntos), para tener derecho a validar en su total, los puntos parciales calificados por la Comisión Evaluadora. De no obtener el proponente el puntaje mínimo total exigido (10 puntos), la Comisión Evaluadora calificará este renglón, Anteproyecto de Diseño, con cero (0) puntos.

Que antes de entrar al análisis del núcleo de este asunto, vale la pena hacer énfasis que este requisito exige que se debe aportar la certificación que acredite experiencia con el anteproyecto, sin embargo, no señala una cantidad específica de certificaciones que se deben suministrar para comprobar la experiencia del ingeniero que confecciona el anteproyecto de diseño. Pues bien, al verificar las credenciales del ingeniero Edwin Enrique Lewis Quintero, se aprecia que la certificación emitida por la empresa All Consulting Group, S.A., no está autenticada; empero, las certificaciones expedidas por Constructora Mecó, S.A., Ministerios de Obras Públicas, Ministerios de Economía y Finanzas, y Allconsult, S.A., si están debidamente autenticadas, lo cual a nuestro modo de ver se ajusta al punto 37.1 del Pliego de Cargos adjunto, no asistiéndole razón a la Accionante.

Que sigue argumentando la Accionante que, en la página 10 del Informe en lo que respecta al requisito 10.16 Certificado de Registro de Proponente para renglón nº 1, de esta Licitación, la Comisión Evaluadora colocó "X" sí cumple al proponente **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, sin embargo, dentro de su propuesta se evidencia que los certificados de registro de proponente no cumplen con el requisito 10.16 y 37.1 del pliego de cargos en cuanto a validez de un documento emitido dentro de la República de Panamá.

Que luego de revisar el punto 2 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico (certificación de registro de proponente), no se aprecia que se indique como mandatorio que este documento, deba ajustarse a lo regulado en el punto 37.1 del Pliego de cargos adjunto, por ende, no podemos omitir que existe una discrepancia y de acuerdo al artículo 60 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, debe prevalecer lo dispuesto en la plantilla electrónica, entendiéndose, en el punto arriba aludido. Así pues, mal podría la Comisión descalificar a un proponente por una formalidad que no ha sido solicitada dentro del requisito obligatorio. Aclarado esto, consideramos que la evaluación realizada por la Comisión se ajustó al Pliego de Cargos, no asistiéndole razón a la Accionante.

Que como siguiente cargo esboza la Accionante que, en la página 12 y 13 del Informe en lo que respecta al requisito 10.22 Carta de Referencia Bancaria y 10.23 Capacidad de Financiamiento, en ambos exige aportar la certificación de la Superintendencias de Bancos de Panamá, sin embargo se puede apreciar que la certificación aportada por el proponente **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ (CENTROEQUIPOS, S.A. Y EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A.)**, no cumple con el requisito 37.1 del pliego de cargos.

Que al revisar la propuesta del **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, se observa que para cumplir con este requisito aportó una carta de financiamiento y de referencia bancaria emitida por el Banco Internacional de Costa Rica, S.A., (BICSA), y también suministró una certificación proferida por la Superintendencia de Bancos de Panamá en donde certifica que dicho banco mantiene una licencia vigente

está autorizado para ejercer el negocio de banco en el territorio nacional.

Que ante este panorama vale reiterar que el punto 37.1 del Pliego de Cargos adjunto, aplica para documentos suscritos por el representante legal o apoderado legal de la empresa contratista, es decir, por un proponente, por lo cual, esta exigencia no abarca a documentos que son emitidos por terceros como se da en el caso que nos ocupa. Conceptuado lo anterior, acogemos lo actuado por la Comisión Evaluadora en lo concerniente a este punto, no asistiéndole razón a la Accionante.

Que otra disconformidad que expone la Accionante es que, en la página 16 del Informe en lo que respecta a la sección ponderable 4. Equipos para renglón n° 1, de esta Licitación, la Comisión Evaluadora otorgó la puntuación total al proponente **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, sin embargo, al revisar el Formulario 2.5 Declaración Jurada sobre la Disponibilidad del Equipo suscrito por representante legal de **EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A.**, no reviste de la formalidad de una Declaración Jurada.

Que en cuanto al equipo motoniveladora esgrime que, en la propuesta presentada por este proponente observa una carta suscrita por el secretario de la sociedad Aquisgram de Panamá, S.A., en donde señala que ha acordado con el **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, alquilar el equipo de motoniveladora, pero al verificar la información del Registro Público de esta sociedad, se detecta que la representación legal la ejerce el presidente, quien es el señor Julio Aurelio Mendez.

Que al evaluar la declaración jurada sobre la disponibilidad de equipo de **EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A.**, se observa que la misma se encuentra autenticada por Notario Público, aunque **no es aplicable el punto 37.1 ya que el criterio de evaluación no lo contempla.**

Que en lo relativo al equipo motoniveladora, es importante señalar que se observa una nota la cual detalla lo siguiente:

AQUISGRAM DE PANAMA, S. A
ALQUILER DE EQUIPO PESADO
CONTRATISTAS EN GENERAL

TRANSISTHICA, EDIFICIO MIL
OFICINA N° 212
APOC. 6029-00720
PANAMA, REP. DE PANAMA

Tel/Fax: (507) 261-1553
(507) 240-1992
Email: aquisgram@equipapanama.net

Panamá, 21 de Julio del 2022.

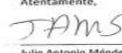
Señores
Ministerio de Obras Públicas
Ciudad

Referencia: Licitación por Mejor Valor No. 2022-0-09-0-LV-008113 "Estudio, Diseño, Construcción, Rehabilitación y Financiamiento de Calles del Distrito de Panamá, Grupo No.3

Estimados Señores:

Por este medio, declaramos que AQUISGRAM DE PANAMÁ empresa debidamente constituida y registrada de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, en ficha 280563, de la Sección de micropelículas (Mercantil) de Registro Público, hemos acordado con el **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ** cumpliendo con todo lo especificado en el Pliego de Cargos de la licitación de la referencia, de resultar el **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, favorecido con la adjudicación de la obra, alquilar el siguiente equipo que detallamos a continuación, el cual si se requiere será trasladado al sitio donde se ejecutarán los trabajos incluidos en el alcance del proyecto.

MOTONIVELADORA						Condiciones de uso				
Marca	Tipo	Modelo	Año	Capacidad	Serie o Identificación	Ubicación (Provincia/Distrito/Corregimiento)	May Bueno	Buena	Reg.	Mala
Caterpillar		320H	2009		67406386	Panamá Costa		X		

Atentamente,

 Julio Antonio Méndez
 No. De cédula 733-680
 Secretario
 Aquisgram de Panamá

Suscrito, LICDO. NATIVIDAD QUIRÓS AGUILAR,
 Notario Público Décimo Tercero, del Circuito de Panamá,
 con Cédula No. 2-106-1790.
 CERTIFICADO:
 Que, dado a conocer, me constó que (uno) presenté

Que adicionalmente, se proporcionó el certificado de Registro Público de la empresa Aquisgram de Panamá, S.A., quien suscribió la nota arriba ilustrada, en donde se aprecia lo ilustrado a continuación:

AQUISGRAM DE PANAMA, S.A.
 TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA
 SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 280463 (S) DESDE EL MIÉRCOLES, 1 DE DICIEMBRE DE 1993

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:
 SUSCRIPTOR: ROXANA ZULEIKA DUFF
 SUSCRIPTOR: CRISTINA ARCIA

DIRECTOR: JULIO AURELIO MENDEZ
 DIRECTOR: JULIO ANTONIO MENDEZ
 DIRECTOR: CARLOS MANUEL MENDEZ
 PRESIDENTE: JULIO AURELIO MENDEZ
 TESORERO: JULIO ANTONIO MENDEZ
 SECRETARIO: JULIO ANTONIO MENDEZ

AGENTE RESIDENTE: RICARDO DIAZ DUCASA

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:
 EL PRESIDENTE

Yo, LICDO. NATIVIDAD QUIRÓS AGUILAR, Notario Público Décimo Tercero del Circuito de Panamá, con c N° 2-106-1790

CERTIFICADO:
 Que he coteado detenidamente y minuciosamente esta fotocopia con su original y la he encontrado en conforma.
 Panamá, 22 JUL. 2022

LICDO. NATIVIDAD QUIRÓS AGUILAR
 Notario Público Décimo Tercero

Que al analizar este certificado de Registro Público se observa que quien ostenta la representación legal de la empresa es el presidente y no quien suscribió la nota referente a la motoniveladora tal como lo arguye la Accionante en su escrito de Reclamo. Visto

AS

AS

esto, somos del criterio que la Comisión debe evaluar nuevamente este requisito haciendo uso de la facultad de solicitar aclaraciones conferida por la Ley de Contrataciones Públicas.

Que otro punto que manifiesta la Accionante es que, la Comisión Evaluadora en la página 38 de su Informe para renglón n° 3, de esta Licitación en relación al requisito 10.10 del Pliego de Cargos adjunto (Incapacidad Legal para Contratar), coloca "X" sí cumple para el proponente **CONSORCIO CAPITAL**, cuando este no presentó la declaración jurada en mención lo cual incumple con el Pliego de Cargos.

Que luego de explorar la propuesta del **CONSORCIO CAPITAL**, en lo atinente al requisito de presentar la Declaración de no incapacidad legal para contratar con el Estado, vemos que constan las declaraciones de las empresas, pero no del consorcio en sí. Al respecto, consideramos oportuno traer a colación el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Contrataciones Públicas, a lo que se procede:

“Artículo 5. Consorcio o asociación accidental. En los casos en que los proponentes participen utilizando la figura jurídica de consorcio o asociación accidental, **las empresas que lo conforman deberán aportar todos los requisitos obligatorios comunes establecidos en la plantilla electrónica del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”**; sin embargo, para el cumplimiento de los demás requisitos, cualquiera de las empresas que conforman el consorcio o asociación accidental podrá aportar estos documentos, sin que esto conlleve la descalificación del proponente”. (La negrita es nuestra).

Que en consonancia con la excerta legal arriba plasmada, hemos de precisar que el requisito es claro al establecer que las empresas que conforman el consorcio deben presentar los requisitos obligatorios como se ha dado en el caso que nos ocupa, ya que las empresas Constructora Meco, S.A., y Constructora Meco Panamá, S.A., son quienes por ser parte del **CONSORCIO CAPITAL**, eran las que debían cumplir con este requisito en apego a lo petitionado por el punto 10.10 del Pliego de Cargos adjunto y el punto 10 de la Sección de “Condiciones Especiales”, del Pliego de Cargos electrónico. Resuelto esto, corresponde mencionar que no le asiste razón a la Accionante en lo concerniente a este punto.

Que otra inconformidad que alega la Accionante es que, en la página 35 del Informe en lo relacionado al requisito mínimo obligatorio 10.1 Fianza de propuesta para renglón n° 3 de esta Licitación, la Comisión Evaluadora colocó "X" sí cumple al **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, sin seguir el criterio y metodología establecido en el Pliego de Cargos, ya que el requisito claramente establece que el proponente debe ajustarse al formulario 3.1, modelo incluido en el capítulo IV del Pliego de Cargos, adicional expresa que la fianza presentada no está acorde al modelo de Fianza de propuesta de acuerdo al Capítulo V. DE LOS MODELOS DE FIANZAS. Artículo 42 Decreto N°33-Leg de 8 de septiembre de 2020.

Que de un cuidadoso análisis del lenguaje contenido en el documento, pudimos detectar que existe una discrepancia, toda vez que en el Pliego de Cargos adjunto se menciona que este documento debe ajustarse al formulario 3.1, y el Pliego de Cargos electrónico no establece nada al respecto. Debemos externar que el Pliego de Cargos electrónico prevalece sobre el adjunto y por tanto, los proponentes no estaban obligados a presentar la fianza de propuesta de la misma manera que se observa en el Formulario 3.1 del Pliego de Cargos adjunto. Por otro lado, al comparar la Fianza de propuesta suministrada por este proponente, con el modelo de fianza de propuesta que se aprecia en el artículo 42 del Decreto N°33-Leg de 8 de septiembre de 2020, vemos que ambas coinciden en toda la información, por lo tanto, en lo tocante a este punto, no le asiste razón a la Accionante.

Que como siguiente punto relata la Accionante que, la Comisión Evaluadora en su Informe para esta Licitación bajo el renglón n° 1, en la página 17 del Informe en lo que respecta a la sección 6. Anteproyecto de diseño, otorgó el total de 13 puntos al proponente **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, sin embargo, el profesional idóneo de la ingeniería civil que postuló (Ingeniero Javier Antonio Beitia Saavedra), no cuenta con los 10 años de experiencia solicitados en el Pliego.

Que al revisar la hoja de vida del ingeniero Javier Antonio Beitia Saavedra, pudimos constatar mediante la certificación emitida por el Ministerio de Obras Públicas adjunta a su hoja de vida, que el mismo cuenta con más de 10 años de experiencia, lo que supera

lo solicitado por el Pliego de Cargos en adjunto en lo relacionado con el anteproyecto de diseño. A modo de docencia, vale indicar que al ser esta certificación un documento público, cuenta con pleno valor probatorio salvo que exista prueba en contrario; no obstante, en el caso que nos ocupa no se da tal situación. Atendido lo anterior, debemos externar que no le asiste razón a la Accionante en este apartado.

Que en relación al Anteproyecto presentado por el **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, advierte el Accionante que este no presenta firma y sello del Ingeniero Rogelio Dumanoir y se aporta documentación que alude a que este es el "Ingeniero Diseñador de Puentes", por lo que a su juicio incumple el punto 11.2.6 de las Condiciones Especiales. Llama la atención de esta Dirección que el proponente no indica de manera puntual, el renglón a que pertenece el Anteproyecto que cuestiona, aunado al hecho que la Comisión Evaluadora ha validado el mismo, de acuerdo con el Criterio de Evaluación que establece el Pliego de Cargos; por tanto, lo actuado por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contratación Pública.

Que en el hecho cuadragésimo de su escrito, el Accionante señala que la Fianza de Propuesta presentada por el **CONSORCIO INVAP** no cumple con lo exigido en el Pliego de Cargos. Sobre el particular esta Dirección reitera el criterio vertido en líneas superiores, en cuanto a que la verificación realizada por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos.

Que en relación a los reparos formulados por el Accionante en atienen a la propuesta del proponente **ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.**, para la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión y de Incapacidad Legal para Contratar, esta Dirección reitera el criterio vertido en líneas superiores, en cuanto a que no resulta aplicable la cláusula 37 de las Condiciones Especiales, ya que no lo contempla el liego de Cargos Electrónico, siendo que este prevalece sobre el Adjunto; aunado a lo anterior, se observa que los sellos notariales que constan en las referidas Declaraciones Juradas, indican que la firma allí consignada es auténtica, atendiendo así la formalidad exigida en el Pliego de Cargos Electrónico; por tanto, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto.

Que no obstante, en cuanto a la Declaración Jurada Manifestación de Conocimiento de Proyecto, Normas y Especificaciones Técnicas, esta Dirección observa que el sello notarial que consta en la referida Declaración Jurada, indican que la firma allí consignada es auténtica, atendiendo así la formalidad exigida en el Pliego de Cargos Electrónico, sin que sea necesario, de acuerdo con la exigencia del requisito, presentar una Declaración Jurada donde se indique que la misma se ha rendido ante Notario y dos testigos. A juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto.

5. Acción de reclamo presentada por el **TRANSEQ, S.A.**:

Que en el hecho quinto de su escrito, el Accionante objeta el Aviso de Operaciones de la empresa **CONSTRUCTORA RODSA, S.A.**, miembro de **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, indicando que incumple lo exigido en el Punto No. 9 de la Sección de requisitos comunes o estandarizados del Pliego de Cargos, ya que este documento no cumple con lo indicado por la Dirección General de Comercio Interior "PanamaEmprende" del Ministerio de Comercio e Industrias, al no evidenciar el código de las actividades a que se dedica la empresa, lo cual es importante detallar ya que mediante este, se deja constancia de la actividad comercial o industrial que va a ejercer el declarante.

Que el Accionante enfatiza que el Artículo 3 de la Ley No. 5 de 2007, modificado por la Ley No.2 de 5 de febrero de 2013, que regula la materia relativa a los avisos de operaciones, dispone que una vez sea confirmado por el Sistema "PanamaEmprende", se convierte en un documento público, con plena validez jurídica para todos los efectos legales. A juicio del Accionante, al no contar el aviso de operaciones con la actualización correspondiente, este carece de validez jurídica.

Que señala el Accionante que las actualizaciones de los Avisos de Operaciones, deben realizarse dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la circunstancia, y la comunicación se dio desde febrero de 2021, y al mes de agosto de 2022, aún no se ha actualizado el documento y por tanto, no cumple con la Ley especial que rige el mismo y con el Pliego de Cargos. Adicionalmente, expresa el Accionante que el Aviso de Operaciones cuestionado no menciona como parte de sus actividades las de construcción y reparación de calles, por lo que las actividades detalladas en el Aviso de Operaciones no guardan relación con el objeto contractual del Acto Público.

Que el requisito 9 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico,

relativo al aviso de operaciones dispone que *“Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital”*.

Que al revisar la propuesta del **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, se aprecia que consta aportado el aviso de operaciones de la empresa **CONSTRUCTORA RODSA, S.A.**, el cual describe las actividades que realiza esta empresa: *“venta en general para la construcción, alquiler de equipos en general, estudios, diseños y servicios de ingeniería para la construcción y acarreo de equipos pesados”*:

AVISO DE OPERACIÓN	
REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR	
AVISO DE OPERACIÓN No. 48854-14-312652-2009-160804 Datos del Representante Legal : 1997-2509 Capital Invertido: B/.10,001.00	EXPEDIDO A FAVOR DE CONSTRUCTORA RODSA S A 48854-14-312652 DV 53
CONSTRUCTORA RODSA Yo, RODRIGUEZ SAEZ JUAN ALEXIS, con cédula de identidad personal 6-73-106, con domicilio en, en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA RODSA S A, con fecha de constitución 23-Feb-1996, está ubicado en la Provincia de HERRERA, Distrito de CHITRE, Corregimiento de CHITRE (CABECERA), Urbanización CHITRE, Calle VIA CLUB DE GOLF, Teléfonos 9962344 9967044, declaro lo siguiente: El establecimiento comercial denominado CONSTRUCTORA RODSA, está ubicado en la Provincia de HERRERA, Distrito de CHITRE, Corregimiento de LA ARENA, Urbanización VIA PESÉ, Calle PRINCIPAL, Casa S/N. Se dedicará a las actividades de: VENTA EN GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, ALQUILER DE EQUIPOS EN GENERAL, ESTUDIOS, DISEÑOS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ACARREO DE EQUIPOS PESADOS. . Inicia operaciones en Dic-1997 .	

Que el requisito arriba citado no presenta exigencia alguna relativa a la actualización del aviso de operaciones, sino que solo exige su aportación y que la actividad detallada en el mismo guarde relación con objeto de la contratación. Es menester de esta Dirección señalar que, no es de su competencia determinar la validez o no de los avisos de operaciones que se presenten, al ser esto una atribución que le compete al Ministerio de Comercio e Industrias.

Que la Ley No.5 de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones, dispone en su Numeral 3, Artículo 5, en cuanto a la definición de Aviso de Operación, el cual fue modificado por el **artículo 3 de la Ley 2 de 2013**, lo siguiente:

Artículo 3: Aviso de Operación. Proceso mediante el cual se deja constancia de que la actividad comercial o industrial que va a ejercer el declarante ha sido debidamente informada a la Administración Pública. El Aviso de Operación constituye una declaración jurada de carácter obligatorio y necesario para que la actividad comercial o industrial pueda iniciar, el cual una vez confirmado por el Sistema Panamá Emprende se convierte en un documento público, con plena validez jurídica para todos los efectos legales.

Que la disposición legal citada exige a las personas naturales o jurídicas declarar la actividad comercial o industrial, de carácter necesario para que mediante el aviso de operaciones puedan iniciar sus actividades.

Que en el contexto de la fiscalización que realiza esta Dirección, la cual se contrae única y exclusivamente a vigilar que las actuaciones de la Comisión se ajusten al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, se advierte que la formalidad de actualización del aviso de operaciones no se encuentra expresamente contemplada dentro del Pliego de Cargos (requisito 9 de las Condiciones Especiales); por tanto, no resulta exigible desde el punto de vista de procedimiento, que la Comisión exija esto como un componente del requisito obligatorio, cuya desatención genera la descalificación del proponente.

Que a juicio de esta Dirección, corresponde en todo caso a la Comisión Evaluadora, en el ejercicio soberano de sus atribuciones legales, verificar si las actividades detalladas en el aviso de operaciones se ajustan o no al objeto de la contratación. En el caso que nos ocupa, se observa que el aviso de operaciones expresa las actividades de *“estudios, diseños y servicios de ingeniería para la construcción”*, lo cual ha sido validado por la Comisión Evaluadora, en su condición de ente colegiado idóneo en el objeto de la

contratación y responsable por sus dictámenes y decisiones; por tanto, estima esta Dirección que la verificación realizada por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos.

Que en lo que respecta al señalamiento de no actualización del aviso de operaciones, estima esta Dirección que, en caso de haber tenido dudas la Comisión sobre su contenido, pudo haber solicitado las aclaraciones que considere necesarias a la entidad emisora de este documento legal, el Ministerio de Comercio e Industrias, a efectos que esta emitirá un concepto sobre la validez o no del aviso de operaciones; no obstante, esto no ocurrió, puesto que dictaminó que el documento referido cumple con lo exigido en el requisito 6 de las Condiciones Especiales; por consiguiente, estima esta Dirección que el procedimiento de verificación llevado a cabo por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos.

Que en el hecho sexto del escrito de reclamo, señala el Accionante que el Pliego de Cargos, solicitó como parte de los requisitos mínimos obligatorios el punto número 7 (Declaración Jurada de Medidas de Retorsión), alegando en su escrito que este requisito aplica a todos los miembros del consorcio; por consiguiente, todo proponente debe cumplir con este requisito, lo que el **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, no cumplió, toda vez que se presentó el formulario de las empresas que integran el mismo; y el formulario del consorcio, que es el proponente, no fue aportado.

Que el requisito cuestionado constituye un requisito común o estandarizado, el cual exige lo siguiente: *“Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital”*.

Que al revisar la propuesta del **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, consta aportado un documento denominado 7. Formulario 1.5 Medidas de Retorsión.pdf, en el cual, observamos que las empresas miembros del consorcio (**CONSTRUCTORA RODSA, S.A.; e INGENIERÍA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A.**) suscribieron ambas la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, alusiva al Punto No. 7 de los requisitos comunes o estandarizados.

Que el Artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, expone que ninguna **persona natural o jurídica**, de Derecho Público o de otra índole, nacional del Estado que Discrimina, podrá participar directa ni indirectamente por interpuesta persona, en un acto público o contratación pública de carácter nacional o internacional, convocado por una entidad pública que se celebre en la República de Panamá.

Que al señalar el Accionante, la supuesta omisión del **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, al no presentar la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, y en base a las excertas legales citadas en líneas superiores, esta Dirección es del criterio que los consorcios, al no estar sujetos a requisitos de formas ni a inscripción, no están obligados a suscribir una Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, sino solo sus miembros.

Que consideramos oportuno traer a colación el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Contrataciones Públicas, a lo que se conviene:

“Artículo 5. Consorcio o asociación accidental. En los casos en que los proponentes participen utilizando la figura jurídica de consorcio o asociación accidental, **las empresas que lo conforman deberán aportar todos los requisitos obligatorios comunes establecidos en la plantilla electrónica del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”**; sin embargo, para el cumplimiento de los demás requisitos, cualquiera de las empresas que conforman el consorcio o asociación accidental podrá aportar estos documentos, sin que esto conlleve la descalificación del proponente”. (La negrita es nuestra).

Que tomando en consideración la normativa aplicable, hemos de precisar que el requisito en cuestión debe ser aportado solo por los miembros del Consorcio, por tratarse de un requisito común o estandarizado. Las empresas que conforman el consorcio deben presentar los requisitos obligatorios como ha ocurrido en el caso que nos ocupa. Vale aclarar que al no tener personalidad jurídica los consorcios, postura esta que ha sido

reiterada por esta Dirección y la Jurisprudencia de la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, no resulta procedente que estos declaren que no se encuentran inmersos en alguno de los supuestos establecidos en la Ley 48 de 2016 sobre Medidas de Retorsión; por tanto, estima esta Dirección que no le asiste la razón al Accionante, en cuanto a este punto, siendo que la verificación realizada por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos.

Que el hecho séptimo del escrito de reclamo argumenta el accionante que en la propuesta del **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, no se evidencia certificación alguna que indique que la planta de asfalto puede ser trasladada. Expresa el Accionante que lo que se indica es que será trasladada al proyecto o a una distancia no mayor de 20 kilómetros del límite del proyecto. Indica el Accionante que no se aporta documentación que acredite el lugar donde se establecerá la planta asfáltica, por lo que a su juicio es imposible verificar y comprobar si se podrá cumplir con dicho requisito, establecido en la página 36 del Pliego de Cargos Adjunto, punto 11.2.4.

Que también menciona que la empresa **CONSTRUCTORA RODSA, S.A.**, miembro del **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, con el formulario de Declaración Jurada de Disponibilidad, en la foja 157, declara que la empresa es propietaria de una planta de asfalto marca ADM, Modelo RB-160, serie ROASBUILDER año 2011, pero dicho documento no certifica que la planta será trasladada a una distancia no mayor de 20 kilómetros del límite del proyecto, ni incluye en su propuesta la ubicación de dicha planta que garantice el cumplimiento de este requisito del Pliego de Cargos.

Que el Pliego de Cargos Adjunto en el Capítulo II de las Condiciones Especiales en el punto 11.2.4 trata sobre CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN / REQUISITOS Y DOCUMENTOS PONDERALES, y en el sub-punto 11.2.4 EQUIPOS:

11.2.4. EQUIPOS:

La Comisión Evaluadora verificará que el Proponente presente la declaración jurada y las certificaciones de que es dueño o tiene alquilado el equipo básico listado a continuación, y debidamente descritos en los Formularios N°2.5 y N°2.6.

En caso de no contar con todo el equipo propio solicitado, el proponente deberá presentar con su propuesta, una carta de compromiso o convenio entre las partes (notariada), suscrita con el proveedor del alquiler del equipo, en donde se establezca que de resultar adjudicatario, contará con la disponibilidad del equipo requerido por esta entidad. Se deberá incluir el listado del equipo a alquilar, en donde se indique el modelo, marca, serie, año del equipo, capacidad, condición y ubicación actual del mismo.

Se detallan a continuación, los equipos básicos con los que el Proponente deberá contar, y que deben estar localizados en Territorio Nacional; la Comisión Evaluadora estará facultada para verificar que el equipo se encuentre en Territorio Nacional, de así requerirlo.

La planta de asfalto deberá ser trasladada al proyecto o a una distancia no mayor de 20 kilómetros del límite del proyecto. El proponente deberá certificar que su planta de asfalto pueda ser trasladada, como se indica, para la ejecución del proyecto.

EQUIPOS	CANTIDAD DE REFERENCIA
PAVIMENTADORA DE ASFALTO	1
PLANTA DE ASFALTO	1
APLANADORA DE NEUMÁTICOS (COMPACTADORA)	1
APLANADORA DE RODILLOS DE ACERO VIBRATORIO	1
MOTONIVELADORA	1

A continuación, se presenta la guía que usará la Comisión Evaluadora para asignar puntajes, en esta sección.

Que al examen de la propuesta del **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, consta adjunto un documento denominado "29. Formulario 2.6 Descripción del Equipo.pdf", consultable a foja 157, que corresponde a la Declaración Jurada de Disponibilidad del Equipo, y es suscrita por el representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA RODSA, S.A.**, declarando lo siguiente:

Ref. LICITACIÓN POR MEJOR VALOR N° 2022-0-09-0-08-LV-008113
ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y FINANCIAMIENTO
DE CALLES DEL DISTRITO DE PANAMÁ

Estimados Señores:

Hacemos constar mediante la presente Declaración Jurada, que **Constructora Rodsa, S.A.**, empresa debidamente constituida en el Registro Mercantil de la República de Panamá a la Ficha **312652** Rollo **48854** Imagen **14**, es propietaria del siguiente equipo y el mismo se encuentra en excelentes condiciones y están ubicados en **El Olivo, El Caño, Natá, Provincia de Coclé**:

PLANTA DE ASFALTO: Marca ADM, Modelo RB-160, Serie ROASBUILDER, Año 2011.

El equipo antes descrito será asignado a los trabajos en el proyecto de la referencia y será trasladada a una distancia no mayor de 20kms del límite del mismo.

Como constancia de lo anterior, se firma el presente documento a los 23 días del mes de Mayo de 2022.

Atentamente,


Representante Legal
Juan Alexis Rodríguez
Cédula N° 6-73-106
CONSTRUCTORA RODSA, S.A.



El Suscrito, Lic. **JOAQUÍN ARTURO CASTILLO VARGAS**, Notario Público del Circuito de Los Santos con cédula No. 7-705-1290

CERTIFICO:
Que **Juan Alexis Rodríguez**

Quien conozco ha (n) firmado este documento en mi presencia y en la de los testigos que suscriben, y por consiguiente esta es su libre y espontánea voluntad.

26-05-2022


Testigo

AS

Que al analizar la documentación, observamos que la empresa que ostenta la disponibilidad de la planta de asfalto declara que el equipo asignado a los trabajos en el proyecto de la referencia será trasladada a una distancia no mayor de 20kms de su límite, lo cual se compadece con la exigencia del criterio de evaluación, el cual establece que la planta de asfalto deberá ser trasladada al proyecto o a una distancia no mayor de 20 kilómetros del límite del proyecto. En este sentido, el criterio de evaluación no exige detallar la ubicación de la planta, en caso que se trata de equipos no alquilados, sino solo la declaración en cuanto a que debe ser trasladada a la ubicación establecida; por tanto, estima esta Dirección que no le asiste la razón al Accionante, siendo lo procedente confirmar lo actuado por la Comisión.

Que en relación al señalamiento expuesto por el Accionante, en cuanto a que dentro del Acto Público 2021-0-09-0-07-LV-007571, la Comisión Evaluadora no tomó en consideración el puntaje establecido en el Pliego de Cargos a las empresas que no aportaron la ubicación donde será colocado el equipo requerido, esta Dirección tiene a bien señalar que no resulta procedente, en aras de cuestionar el dictamen de una Comisión, utilizar como base el contenido de un Pliego de Cargos de un Acto Público celebrado con anterioridad (año 2021), como un tipo de doctrina probable la cual pretende ser aplicada al caso que nos ocupa, ni mucho menos pretender que dichos criterios o reglas incidan de forma decisiva, en la decisión soberana del ente colegiado encargado de determinar el cumplimiento de requisitos obligatorios y aplicar los criterios de evaluación que establece el Pliego de Cargos, sobre todo si tenemos en consideración que los mismos no han sido sometidos al riguroso escrutinio por parte de esta Dirección, en su condición de ente de control encargado de validar la legalidad de las actuaciones de la Comisión, en el marco de la competencia funcional que nos atribuye la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en el hecho octavo de su escrito, señala el Accionante que la Fianza de Propuesta presentada por el **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2** presenta una cobertura de forma conjunta, es decir, para los renglones 1 y 2, desconociendo la aclaración dada en la reunión de homologación, por parte de la Entidad Licitante, en cuanto a que las propuestas debían ser subidas por renglón y que cada renglón debía contener sus documentos, formularios y fianzas separadas.

Que al revisar la fianza de propuesta presentada por el **CONSORCIO CALLES DE PANAMA R1-R2**, se observa que esta presenta un monto global de B/.4,420,000.00, sin que se establezca el monto para los renglones 1 y 2. Si bien la modalidad de adjudicación de la presente licitación es "por renglón", debe tenerse en consideración que la fianza de propuesta a ser presentada por los proponentes, debe cubrir al menos el 10% del valor total de la propuesta, para así garantizar la oferta y la firma del contrato, así como la presentación de la fianza de cumplimiento.

Que estima preciso esa Dirección hacer referencia a la aclaración brindada por la Entidad Licitante en la reunión de homologación, toda vez que esta iba encaminada a aclarar que para cada propuesta presentada en un renglón, la documentación debía ser presentada de forma separada, aun cuando la documentación se repitiera. En lo atinente a la fianza de propuesta, esta debía ser presentada en cada renglón en el cual se presentara una oferta, sin que fuese requerido presentar una fianza de propuesta independiente por cada renglón en el cual se participara.

Que al revisar las normas contenidas en el Decreto Leg. 33 de 2020 emitido por la Contraloría General de la República, se observa que no se hace distinción alguna, en lo relativo al monto de la fianza de propuesta presentada, en cuanto a si el Acto Público presenta modalidad de adjudicación global o por renglón. El Artículo 7 del Decreto Leg 33 de 8 de septiembre de 2020 exige que las fianzas contengan la "suma máxima o monto garantizado" de manera global y que incluya todos los renglones en los que el proponente ha presentado propuesta. A juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante en cuanto al punto reclamado, toda vez que la verificación realizada por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos.

Que en el hecho noveno del escrito de Acción de Reclamo, el Accionante cuestiona el formulario 2.1 "Sinopsis de la Experiencia de la Empresa" aportado por el **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, señalando que incumple el Pliego de Cargos, ya que no presenta los datos ni la firma del representante legal, por lo que no debió otorgársele la puntuación máxima.

Que el criterio de evaluación contenido en el punto 11.2.1 sobre "Experiencia de la

Empresa” no exige aportar “firmado” el formulario 2.1, ni los datos del representante legal. El criterio de evaluación solo hace referencia a dicho formulario, de forma enunciativa y solo constituye una mera guía para los proponentes, criterio este que ha sido sostenido de forma reiterativa por esta Dirección a través de diversos pronunciamientos. Por lo anteriormente expuesto, estima esta Dirección que no le asiste la razón al Accionante en cuanto al punto reclamado, toda vez que la verificación realizada por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos. En este sentido, se reitera el criterio vertido en líneas superiores.

Que en el hecho décimo de la Acción de Reclamo, el Accionante objeta los Índices Financieros aportados por el **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2**, manifestando que se puede evidenciar que la empresa **INGENIERIA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A.**, aportaría de conformidad al acuerdo consorcial, los índices financieros para la evaluación de la propuesta, en representación del consorcio, sin embargo el índice de endeudamiento aportado según formulario 4.4, señala en el cuadro, que dicho indicador es aportado por la empresa **CONSTRUCTORA RODSA, S.A.**

Que en relación a este punto, este Despacho reitera el criterio expuesto en líneas superiores el cual atiende lo reclamado por el **CONSORCIO CAPITAL**, contra los mismos hechos que en esta parte de la motivación está señalando el proponente **TRANSEQ, S.A.** Por lo anteriormente expuesto y atendiendo al pronunciamiento arriba expuesto, esta Dirección confirma lo actuado por la Comisión Evaluadora, en relación a este punto.

Que en el hecho decimo primero de su escrito, señala el Accionante que el **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1-R2** aporta nota donde la empresa Constructora Rodsa, S.A. certifica que suministrará la mezcla de hormigón asfáltico caliente que se produce en la planta de Asfalto ubicada en el Olivo, El Caño, Natá, Provincia de Coclé. A juicio del Accionante, la ubicación de la planta propuesta por la empresa Constructora Rodsa, S.A., certifica el suministro de mezcla asfáltica para el proyecto, contradice lo indicado en el Pliego de Cargos, donde se expresa que el suministro del material asfáltico caliente tipo IVB provendrá de una planta de asfalto ubicada en la provincia de Coclé a una distancia mayor a kilómetros del límite de proyecto. En base a lo anterior, señala el Accionante que no debió otorgársele 2 puntos en cuanto al criterio de evaluación de materiales, correspondiente a mezcla de hormigón asfáltico 20 caliente.

Que al revisar el Criterio de Evaluación relativo a equipos, se observa que este exige que la planta de asfalto debe ser trasladada al proyecto o a una distancia no mayor de 20 kilómetros del límite del proyecto, debiendo el proponente certificar que la planta de asfalto pueda ser trasladada para la ejecución del proyecto.

Que mediante Nota de fecha 23 de mayo de 2022, la empresa Constructora Rodsa, S.A. certifica que suministrará al Consorcio Calles de Panamá R1-R2, mezcla de hormigón asfáltico caliente que se produce en la planta de asfalto ubicada en el Olivo, El Caño, Natá, Provincia de Coclé. De igual forma, señala la empresa Constructora Rodsa, S.A. que de ser adjudicada la licitación, la planta de asfalto será trasladada al área del proyecto y se producirá el hormigón asfáltico, todo lo cual se ajusta a lo exigido en el criterio de evaluación, el cual es exige que la planta de asfalto sea trasladada al proyecto o a una distancia no mayor de 20 kilómetros del límite del proyecto, debiendo el proponente certificar que puede ser trasladada. Como quiera que la Comisión ha validado el cumplimiento de este punto, en el ejercicio soberano de sus atribuciones, estima esta Dirección que lo actuado se ajusta al Pliego de Cargos.

Que en el hecho décimo segundo de la Acción de Reclamo, el Accionante cuestiona el puntaje otorgado por la Comisión al proponente **TRANSEQ, S.A.**, en cuanto al criterio de evaluación denominado “Materiales”. Señala el Accionante que la empresa **TRANSEQ, S.A.** presentó una Resolución vigente del Ministerio de Comercio e Industrias donde expresa la fuente de donde se extraerá el material y que cumple con todos los requisitos de extracción; no obstante, indica que aun cuando la certificación alude al proyecto de calles de Colón, el requisito no exigía que la certificación fuera específicamente para el proyecto que nos ocupa.

Que al revisar el Pliego de Cargos, se observa que este no contiene exigencia alguna en cuanto a la ubicación geográfica de la fuente de donde se obtendrán los materiales. En el caso que nos ocupa, el lugar de donde se extraerá el material, de acuerdo con la certificación aportada por el proponente, está ubicado en la provincia de Colón y siendo que el proyecto se llevará a cabo en Panamá, es potestad de la Comisión Evaluadora, en el ejercicio soberano de sus atribuciones legales, valorar esta circunstancia y aplicar el

criterio de evaluación, otorgando el puntaje que corresponde; en este sentido, lo procedente es confirmar lo actuado por la Comisión Evaluadora.

6. Acción de reclamo presentada por el CONSORCIO OBRAS NACIONALES:

Que en el hecho segundo de su escrito, manifiesta el Accionante que la verificación realizada por la Comisión Evaluadora, al descalificar al proponente **CONSORCIO OBRAS NACIONALES** por considerar que incumple el requisito común de carta de compromiso verde, no se ajusta al Pliego de Cargos.

Que resulta oportuno citar la motivación o fundamento expuesto por la Comisión en el Informe publicado el día 26 de agosto de 2022, respecto al incumplimiento dictaminado en cuanto al Punto N°12 Obligatorio del Pliego de Cargos Electrónico en concordancia con el Punto 10.14 Obligatorio del Pliego de Cargos Adjunto en lo relativo a la Carta de Compromiso Verde, para el **CONSORCIO OBRAS NACIONALES**:

CONSORCIO OBRAS NACIONALES

10.14. Carta de Compromiso Verde / Protección del Ambiente y Uso Sostenible de los Recursos Naturales.

El Proponente, quien es el Consorcio Obras Nacionales, no aporta en su propuesta la Carta de Compromiso Verde.

Que en relación a la motivación vertida por los señores comisionados, en cuanto a que la Carta de Compromiso Verde no fue suscrita a nombre de dicho consorcio, se observa en la propuesta del **CONSORCIO OBRAS NACIONALES** en los archivos denominados *Parte 4 Renglón 2.pdf* y *Parte 4 Renglón 4.pdf*, que constan aportadas las cartas de compromiso verde suscritas por los miembros de **CONSORCIO OBRAS NACIONALES** a saber: **DIRECCION DE OBRAS, S.A. y ALMACENADORA NACIONAL, S.A.**

Que al tratarse de un requisito común, este debe ser aportado por todos los miembros del consorcio, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. En este sentido, a efectos de dar cumplimiento al requisito obligatorio, cada miembro del consorcio debía presentar la Carta de Compromiso Verde, por ser un requisito común o estandarizado; por tanto, estima esta Dirección que la verificación llevada a cabo por la Comisión no se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, siendo lo procedente ordenar se verifique nuevamente el cumplimiento o no de este punto.

Que por otro lado, sostiene el Accionante que el **CONSORCIO ASCH** no cumple con el Punto N°12 de la sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico en concordancia con el Punto N° 10.26 de la sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Adjunto, en lo relativo al cronograma de ejecución, ya que el Pliego de Cargos estableció como término de entrega, 730 días calendario, mientras que el cronograma aportado por dicho consorcio, estableció como término de entrega, 731 días calendario.

Que resulta oportuno citar el requisito obligatorio, el cual exige la aportación de un cronograma de ejecución en formato mpp, xml, xer o pdf (por renglón).

Que al confrontar la documentación aportada en la propuesta del proponente **CONSORCIO ASCH (ADMINISTRACION Y SUPERVISION DE OBRAS CIVILES, S.A. y CHINA ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION)**, consultable en el expediente electrónico del acto público dentro del portal "PanamaCompra", identificados como "renglón 2.27 cronograma de ejecucion.pdf y renglón 4.27 cronograma de ejecucion.pdf", este Despacho observa que los cronogramas de ejecución indican: duración: 730 días calendario, comienzo 11/01/2022 y final 11/01/2024.

Que con respecto al Plazo, el pliego de Cargos Adjunto señala que:

15.2. PLAZO:

El contratista deberá entregar la obra, completamente terminada y aceptada por **El Estado**, dentro de los **setecientos treinta (730) DÍAS CALENDARIO**, Cada Renglón, contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

El contratista deberá contemplar para sus efectos, los frentes de trabajo simultáneos que sean requeridos para la terminación del trabajo, en el plazo estipulado por EL MOP.

Que se advierte que el requisito obligatorio no establece como una exigencia, detallar la cantidad de días con que contará el contratista para entregar la obra, al ser esto un aspecto que forma parte de la etapa contractual, lo cual está claramente establecido en el punto 15.2 de las Condiciones Especiales, el cual se refiere a la figura de contratista y no de proponente. En este sentido, resulta evidente que el Pliego de Cargos contempló solo como requisito obligatorio, la presentación de un cronograma de actividades en uno de los formatos establecidos (mpp, xml, xer o pdf), sin hacer alusión alguna al término o plazo de ejecución de la obra; en consecuencia, lo actuado por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que con respecto a la propuesta de la empresa **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA**, el Accionante señala que no presentó con su propuesta la Declaración Jurada de Acciones Nominativas de acuerdo el formulario incluido en el pliego de cargos. Que en relación a la Declaración Jurada de Acciones Nominativas, este requisito exige lo siguiente:

3	<p>Declaración de Acciones Nominativas. En los actos públicos cuyo precio de referencia exceda los Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00), tratándose de proponentes que sean personas jurídicas, estas deberán presentar vía electrónica a través del portal de PanamaCompra, y <u>antes de la celebración del Acto Público respectivo</u>, la Declaración Jurada, establecida en el artículo 41 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 20 de mayo de 2020.</p> <p>Para dicha presentación, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Circular No. DGCP-DS-005-2021 de 25 de enero de 2021, de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Las entidades podrán verificar y validar que se ha cumplido o no con este requisito a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra. (Lo subrayado y negrilla es nuestro)</p>	No
---	--	----

Que al examinar el requisito obligatorio y la Circular No. DGCP-DS-005-2021 de 25 de enero de 2021 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, se observa que para cumplir con este requisito de participación, es necesario haber presentado, antes de la celebración del Acto Público, la Declaración Jurada de Acciones Nominativas ante esta Dirección y no la presentación del Formulario que establece el Pliego de Cargos. Sobre el particular, vale señalar que la aportación del referido formulario no está contemplado como un requisito obligatorio, de acuerdo con el Punto N°2 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, el cual priva sobre el Pliego de Cargos Adjunto, de acuerdo con el Artículo 60 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS

Búsqueda

Inicio Proveedores ▾ Normativa ▾ Capacitación ▾

Martes, 13 de septiembre de 2022 8:49:06 a. m.

Mesa de Ayuda
+507 515-1555

Acciones Nominativas

#	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	Z
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

	Empresa	Tipo de Persona Jurídica	Folio	Fecha	Fecha Vencimiento
76	CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA	Extranjera	155597083	2021-11-08	2022-11-08
77	CONCRETO SELECTO S.A.	Nacional	773120	2021-10-27	2022-10-27
78	CONFECIONES COMODORO,S.A	Nacional	11551	2021-12-02	2022-12-02
79	Consorcio Absolute Maritime Tracking Services, Inc./ Pole Star Space Applications, LTD., S.A.	Nacional	155639986	2021-09-30	2022-09-30
80	CONSORCIO ALIMENTANDO PANAMA,S.A.	Nacional	786763	2022-05-14	2023-05-14
81	Consorcio Constructores del Istmo, S.A.	Nacional	155647197	2022-01-05	2023-01-05

Que al revisar la base de datos de empresas que han presentado la Declaración Jurada de Acciones Nominativas, la cual reposa en la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", se aprecia que la empresa **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó la referida Declaración Jurada antes de celebrarse el Acto Público; por tanto, la verificación llevada a cabo por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

7. Acción de reclamo presentada por el **CONSORCIO INVAP**:

Que a través de su escrito, el Accionante sostiene que la carta de intención de financiamiento aportada por el **CONSORCIO CAPITAL**, emitida por el BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA) de fecha 19 de julio de 2022, no se ajusta a lo establecido en el Pliego de Cargos, ya que fue elaborada a nombre del consorcio y no a nombre de uno de sus integrantes, según lo solicita el Pliego de Cargos. En opinión del Accionante, la redacción de la carta la hace indeterminada y no permite dilucidar de manera inequívoca y fehaciente a qué empresa el banco le está otorgando la capacidad de financiamiento, lo cual hace imposible que la entidad licitante pueda establecer con certeza ante qué empresa accionar en el evento de un incumplimiento contractual, en caso que se le adjudica este renglón a dicho consorcio.

Que el punto el punto 9 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico exige que en caso que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito.

Que al revisar la propuesta del **CONSORCIO CAPITAL**, consta aportada carta de intención de financiamiento emitida por el BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA), en la cual se expresa lo siguiente:

“...A solicitud de la empresa CONSORCIO CAPITAL (conformado por las empresas (Constructora Meco, S.A. – 51% y Constructora Meco, Panamá, S.A. – 49%)..., le presentamos esta carta de intención de financiamiento, que apoya la oferta de la misma empresa, para financiar el cien por ciento (100%) del monto ofertado en su propuesta.

...

Deudor: CONSORCIO CAPITAL (conformado por las empresas: (Constructora Meco, S.A. – 51% y Constructora Meco, Panamá, S.A. – 49%)”

Que a través de la carta de intención de financiamiento, el Banco Internacional de Costa Rica (BICSA) expresa una intención de otorgar un financiamiento al proponente **CONSORCIO CAPITAL**, por el 100% de la propuesta hasta un monto de B/.29,000,000.00, en caso que resulte adjudicatario del Acto Público. Lo anterior, evidencia que el financiamiento será otorgado al Consorcio, en caso que resulte adjudicatario del Acto Público y se refiere al mismo como “deudor”.

Que en materia de contrataciones públicas, nuestro ordenamiento jurídico permite la presentación de propuestas por parte de consorcios o asociaciones accidentales, los cuales, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y reiterados pronunciamientos emitidos por este Despacho, no tienen personalidad jurídica, al constituir un contrato entre dos o más personas, cuyo objeto es la realización de negocios determinados y transitorios a cumplirse a nombre de uno o más gestores (Cfr. Fallo de 24 de mayo de 2010 emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).

Que al revisar el requisito obligatorio, advierte esta Dirección que este exige acreditar que se cuenta con una disponibilidad de financiamiento de no menos del 100% del precio de referencia de los renglones en que participe y que dicha disponibilidad sería acreditada mediante carta de intención de financiamiento. Por otra parte, se observa que el requisito exige que “en caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito”.

Que del contenido literal del requisito, no se deduce con claridad, la exigencia expresa en cuanto a que la carta de intención de financiamiento, debía ser emitida a nombre de uno de los miembros del consorcio, sino, que el requisito debía ser cumplido por uno de los miembros del consorcio o asociación accidental, es decir, la forma de cumplimiento, a través de la aportación de la carta de intención de financiamiento, debía ser atendida por una de las empresas que conforman el consorcio.

Que a juicio de esta Dirección, resulta de interés citar el criterio esbozado por el Tribunal

Administrativo de Contrataciones Públicas, a través de la Resolución N°142 de fecha 3 de agosto de 2022 (Acto Público 2021-0-09-0-01-LV-007992), en la cual se expresa que *“desde la perspectiva de la exigencia de la norma y sobre la base del requisito antes mencionado, es claro que, debió revisarse más profundamente la exigencia (SIC) el consorcio Isla Colón Fase B, al girarse la carta a nombre del consorcio, lo que pudo ser una posible indeterminación... El Tribunal de la causa, es del criterio que la Comisión no debió valorar dicho documento, porque la carta fue girada a nombre del Consorcio, y coincidimos con la DGCP, al manifestar que, la figura de consorcio no tiene personería jurídica”*. Importa tener en consideración, que el requisito valorado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas es de similar redacción al punto 9 de “Otros Requisitos”, dentro del Acto Público que nos ocupa.

Que al no tener personalidad jurídica el proponente (**CONSORCIO CAPITAL**) y estar conformado por personas jurídicas autónomas y atendiendo al hecho que la carta de intención de financiamiento exigida en el punto 9 de “Otros Requisitos” fue emitida a solicitud de dicho consorcio y no a favor de uno de sus miembros, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar a la Comisión Evaluadora, verifique nuevamente el cumplimiento o no de este requisito, en cuanto al proponente **CONSORCIO CAPITAL**, para lo cual podrá, por conducto de la entidad, solicitar las aclaraciones que estime indispensables sobre la documentación aportada siempre que esta no modifique la propuesta original.

Que como segundo punto reclamado por el Accionante, este cuestiona la existencia de un error en cuanto a la identificación del Acto Público en la Nota de fecha 9 de mayo de 2022, emitida por la empresa ZORIA CONGLOMAARATE, INC., donde manifiesta que podrá a disposición de CONSTRUCTORA MECO, S.A., todos los materiales de la cantera ubicada en el corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján (Cantera Howard).

Que al revisar la propuesta presentada por el **CONSORCIO CAPITAL**, se ha podido constatar que la nota emitida por la empresa Zoria Conglomerate, Inc., indica, dentro de la referencia, un número de Acto Público errado al expresar 2021-0-09-0-08-LV-008113 y no 2022-0-09-0-08-LV-008113; no obstante, en la descripción del Acto Público se indica la descripción correcta.

Que es preciso recordar que, en materia de contrataciones públicas, rige el Principio de Eficacia, conforme al cual los sujetos del procedimiento de selección de contratista harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Que en opinión de esta Dirección, la cita errada en cuanto al número de acto público, en la Nota de fecha 9 de mayo de 2022, emitida por ZORIA CONGLOMAARATE, INC., no desvirtúa su contenido, aunado al hecho que el cumplimiento del requisito ponderable relativo a “Materiales”, ha sido validado por la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, estima esta Dirección, que no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto, siendo lo procedente, confirmar lo actuado por la Comisión Evaluadora.

Que en lo que respecta a la carta de intención de financiamiento aportada por el **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, el Accionante cuestiona el hecho que la Comisión haya validado el cumplimiento del punto 9 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico, ya que a su juicio, la carta de intención de financiamiento aportada por el **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, emitida por el BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA) de fecha 21 de julio de 2022, no se ajusta a lo establecido en el Pliego de Cargos, ya que fue elaborada a nombre del consorcio y no a nombre de uno de sus integrantes, según lo solicita el Pliego de Cargos. En opinión del Accionante, la redacción de la carta la hace indeterminada y no permite dilucidar de manera inequívoca y fehaciente a qué empresa el banco le está otorgando la capacidad de financiamiento, lo cual hace imposible que la entidad licitante pueda establecer con certeza ante qué empresa accionar en el evento de un incumplimiento contractual, en caso que se le adjudica este renglón a dicho consorcio.

Que el punto el punto 9 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico exige que en caso que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito.

Que al revisar la propuesta del **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, consta aportada carta de intención de financiamiento emitida por el BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA), en la cual se expresa lo siguiente:

“...A solicitud de CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ (conformado por las empresas Centroequipos, S.A.-70% y Excavaciones del Istmo, S.A.-30%)..., le presentamos esta carta de intención de financiamiento, que apoya la oferta de la misma empresa, para financiar el cien por ciento (100%) del monto ofertado en su propuesta.

...

Deudor: CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ (conformado por las empresas Centroequipos, S.A.-70% y Excavaciones del Istmo, S.A.-30%)...”

Que a través de la carta de intención de financiamiento, el Banco Internacional de Costa Rica (BICSA) expresa una intención de otorgar un financiamiento al proponente **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, por el 100% de la propuesta hasta un monto de B/. 30,114,304.14, en caso que resulte adjudicatario del Acto Público. Lo anterior, evidencia que el financiamiento será otorgado al Consorcio, en caso que resulte adjudicatario del Acto Público y se refiere al mismo como “deudor”.

Que al respecto debemos reiterar, que en materia de contrataciones públicas, nuestro ordenamiento jurídico permite la presentación de propuestas por parte de consorcios o asociaciones accidentales, los cuales, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y reiterados pronunciamientos emitidos por este Despacho, no tienen personalidad jurídica, al constituir un contrato entre dos o más personas, cuyo objeto es la realización de negocios determinados y transitorios a cumplirse a nombre de uno o más gestores (Cfr. Fallo de 24 de mayo de 2010 emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).

Que como ha sido objeto de análisis en líneas superiores, al revisar el requisito obligatorio, advierte esta Dirección que este exige acreditar que se cuenta con una disponibilidad de financiamiento de no menos del 100% del precio de referencia de los renglones en que participe y que dicha disponibilidad sería acreditada mediante carta de intención de financiamiento. Por otra parte, se observa que el requisito exige que “en caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito”.

Que reiterando el criterio esbozado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a través de la Resolución N°142 de fecha 3 de agosto de 2022 (Acto Público 2021-0-09-0-01-LV-007992), en la cual se expresa que “desde la perspectiva de la exigencia de la norma y sobre la base del requisito antes mencionado, es claro que, debió revisarse más profundamente la exigencia (SIC) el consorcio Isla Colón Fase B, al girarse la carta a nombre del consorcio, lo que pudo ser una posible indeterminación... El Tribunal de la causa, es del criterio que la Comisión no debió valorar dicho documento, porque la carta fue girada a nombre del Consorcio, y coincidimos con la DGCP, al manifestar que, la figura de consorcio no tiene personería jurídica”, importa tener en consideración, que el requisito valorado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas es de similar redacción al punto 9 de “Otros Requisitos”, dentro del Acto Público que nos ocupa; por consiguiente, al no tener personalidad jurídica el proponente (**CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**) y estar conformado por personas jurídicas autónomas y atendiendo al hecho que la carta de intención de financiamiento exigida en el punto 9 de “Otros Requisitos” fue emitida a solicitud de dicho consorcio y no a favor de uno de sus miembros, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar a la Comisión Evaluadora, verifique nuevamente el cumplimiento o no de este requisito, en cuanto al proponente **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**.

Que señala el Accionante que la carta de referencia bancaria emitida por el Banco Internacional de Costa Rica (BICSA) de fecha 4 de julio de 2022, detalla las generales de CENTROEQUIPOS, S.A., el saldo promedio en los últimos tres meses, el saldo actual, tipo de cuenta y las facilidades de crédito que tiene la empresa con el banco; sin embargo, el banco omitió indicar el número de cuenta de la empresa, requisito y formalidad solicitada en el pliego de cargos.

Que el punto 8 de “Otros Requisitos” establece lo siguiente:

“Carta de Referencia Bancaria.

De una entidad financiera, que certifique que el Proponente cuenta con un saldo promedio, en los últimos tres (3) meses, de seis (6) cifras bajas, y tiene un saldo actual de seis (6) cifras bajas o líneas de crédito por el mismo monto. En caso de que la misma sea emitida por un banco que opere fuera del territorio nacional, se debe aportar la Carta de Referencia Bancaria emitida por un banco del país de origen, así como una carta de una institución homóloga a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, del país de origen, en donde se certifique que el banco es reconocido para operar como tal.

La Carta de Referencia Bancaria debe venir con toda la información solicitada, de acuerdo a los requisitos que se establecen en el Formulario 4.1, si no puede tener la misma redacción establecida (SÓLO PARA BANCOS QUE OPEREN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL). Este documento debe estar legalizado, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 37, AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, de las presentes Condiciones Especiales.

En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito. En caso de que la Carta de Referencia sea emitida por un Banco local, deberá venir acompañada de la certificación de la Superintendencia de Bancos, de la República de Panamá.

Esta Carta de Referencia Bancaria, deberá ajustarse al Formulario N°4.1, modelo incluido en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS), del presente Pliego de Cargos”

Que el requisito obligatorio exige que la carta de Referencia Bancaria contenga toda la información solicitada en el Formulario 4.1, entre la cual destaca, el número de cuenta de la empresa, según se aprecia en la imagen que reproducimos a continuación:

FORMULARIO N°4.1 – CARTA DE REFERENCIA BANCARIA
CERTIFICACIÓN

[Lugar y fecha]

Señor
[Representante Legal de la Entidad Licitante]
E. S. D.

REF. [ACTO PÚBLICO N° _____ / OBJETO DEL ACTO PÚBLICO]

Señor [Representante Legal de la Entidad Licitante]:

De acuerdo a la solicitud de la persona natural / empresa (**Nombre de la Empresa y Generales de la Empresa**), a solicitud del Sr./de la Sra. _____, portador(a) de la cédula de identidad personal N° _____, hacemos constar, que ha sido nuestro(a) cliente, desde (**Fecha**).

La empresa _____, mantiene una cuenta (**Tipo de Cuenta y Número de Cuenta**), a cual moviliza con un saldo promedio, en los últimos tres (3) meses, de (**Indicar Cifras Bajas, Medias o Altas**), y tiene un saldo actual de (**Indicar Cifras Bajas, Medias o Altas**), o mantiene una facilidad crediticia de línea de crédito, por un monto de (**Cifras Bajas, Medias o Altas**).

A nivel personal, conocemos al Sr./a la Sra. (**Nombre del Cliente**), como una persona seria y de carácter moral. Por lo tanto, cumplirá con cualquier obligación que tome con su institución.

Constancia que se expide, a petición de la parte interesada, en (**Ciudad**), a los (**Fecha**).

NOMBRE LEGIBLE
CARGO
NOMBRE DEL BANCO O INSTITUCIÓN CREDITICIA

Observaciones: El documento generado, deberá mostrar el nombre, cargo, y firma autógrafa del Representante Legal o Autorizado Banco a firmar el documento. Este formulario sólo puede ser modificado en cuanto a la forma de redacción del texto, no así en cuanto a la información crediticia solicitada, y debe venir en papel membrete de la institución crediticia que la expide. El proponente podrá escoger una de las dos (2) opciones, ya sea acreditar activos líquidos en su cuenta, o poseer línea de crédito.

Que al revisar la carta de referencia bancaria aportada por el **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, se observa que esta no detalla el número de la cuenta que mantiene la empresa CENTROEQUIPOS, S.A. en el Banco Internacional de Costa Rica (BICSA); por tanto, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar a la Comisión, proceda nuevamente a revisar el cumplimiento o no de este requisito, en cuanto a la propuesta del **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**.

Que en lo que respecta a la carta de intención de financiamiento aportada por el

CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1 – R2, el Accionante cuestiona el hecho que la Comisión haya validado el cumplimiento del punto 9 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico, ya que a su juicio, la carta de intención de financiamiento aportada por el **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1 – R2**, emitida por el BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA) de fecha 22 de julio de 2022, no se ajusta a lo establecido en el Pliego de Cargos, ya que fue elaborada a nombre del consorcio y no a nombre de uno de sus integrantes, según lo solicita el Pliego de Cargos. En opinión del Accionante, la redacción de la carta la hace indeterminada y no permite dilucidar de manera inequívoca y fehaciente a qué empresa el banco le está otorgando la capacidad de financiamiento, lo cual hace imposible que la entidad licitante pueda establecer con certeza ante qué empresa accionar en el evento de un incumplimiento contractual, en caso que se le adjudica este renglón a dicho consorcio.

Que el punto el punto 9 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico exige que en caso que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito.

Que al revisar la propuesta del **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1 – R2**, consta aportada carta de intención de financiamiento emitida por el BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA), en la cual se expresa lo siguiente:

“...A solicitud de CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1 – R2 (conformado por las empresas INGENIERÍA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A.-50% y CONSTRUCTORA RODSA, S.A.-50%)..., le presentamos esta carta de intención de financiamiento, que apoya la oferta de la misma empresa, para financiar el cien por ciento (100%) del monto ofertado en su propuesta.

...

Deudor: CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1 – R2 (conformado por las empresas INGENIERÍA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A.-50% y CONSTRUCTORA RODSA, S.A.-50%)...”

Que a través de la carta de intención de financiamiento, el Banco Internacional de Costa Rica (BICSA) expresa una intención de otorgar un financiamiento al proponente **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1 – R2**, por el 100% de la propuesta hasta un monto de B/. 28,900,000.00 en caso que resulte adjudicatario del Acto Público. Lo anterior, evidencia que el financiamiento será otorgado al Consorcio, en caso que resulte adjudicatario del Acto Público y se refiere al mismo como “deudor”.

Que al revisar el requisito obligatorio, advierte esta Dirección que este exige acreditar que se cuenta con una disponibilidad de financiamiento de no menos del 100% del precio de referencia de los renglones en que participe y que dicha disponibilidad sería acreditada mediante carta de intención de financiamiento. Por otra parte, se observa que el requisito exige que “en caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito”.

Que del contenido literal del requisito, no se deduce con claridad, la exigencia expresa en cuanto a que la carta de intención de financiamiento, debía ser emitida a nombre de uno de los miembros del consorcio, sino, que el requisito debía ser cumplido por uno de los miembros del consorcio o asociación accidental, es decir, la forma de cumplimiento, a través de la aportación de la carta de intención de financiamiento, debía ser atendida por una de las empresas que conforman el consorcio.

Que a juicio de esta Dirección, resulta de interés citar el criterio esbozado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a través de la Resolución N°142 de fecha 3 de agosto de 2022 (Acto Público 2021-0-09-0-01-LV-007992), en la cual se expresa que *“desde la perspectiva de la exigencia de la norma y sobre la base del requisito antes mencionado, es claro que, debió revisarse más profundamente la exigencia (SIC) el consorcio Isla Colón Fase B, al girarse la carta a nombre del consorcio, lo que pudo ser una posible indeterminación... El Tribunal de la causa, es del criterio que la Comisión no debió valorar dicho documento, porque la carta fue girada a nombre del Consorcio, y*

coincidimos con la DGCP, al manifestar que, la figura de consorcio no tiene personería jurídica". Importa tener en consideración, que el requisito valorado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas es de similar redacción al punto 9 de "Otros Requisitos", dentro del Acto Público que nos ocupa.

Que al no tener personalidad jurídica el proponente (**CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1 – R2**) y estar conformado por personas jurídicas autónomas y atendiendo al hecho que la carta de intención de financiamiento exigida en el punto 9 de "Otros Requisitos" fue emitida a solicitud de dicho consorcio y no a favor de uno de sus miembros, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar a la Comisión Evaluadora, verifique nuevamente el cumplimiento o no de este requisito, en cuanto al proponente **CONSORCIO CALLES DE PANAMÁ R1 – R2**.

8. Acción de reclamo presentada por el ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A. (APASA):

Que el Accionante indica que, la revisión y verificación hecha por la Comisión Evaluadora a la propuesta presentada por el proponente **CONSORCIO CAPITAL**, en lo referente a los requisitos mínimos obligatorios de elegibilidad de carácter administrativo del citado proponente, determinó que la carta de intención de financiamiento emitida por **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA)** de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), cumplía con los requisitos de estricto cumplimiento, estipulados en el Pliego de Cargos para este Documento.

Que según el Accionante, al examinar la carta de Intención de Financiamiento descrita arriba, y compararla con los requisitos de estricto cumplimiento del Punto N°9 Capacidad Financiera de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico, considera que el documento aportado por el **CONSORCIO CAPITAL**, no se ajusta a lo establecido en el Pliego de Cargos, ya que la Nota emitida por el **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA)** de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), fue elaborada a nombre del CONSORCIO y no a nombre de uno de los integrantes del Consorcio, tal como lo pide el Pliego de Cargos.

Que considera el Accionante, el documento redactado en la forma en la que fue presentado, es indeterminado y no permite dilucidar de manera inequívoca y fehaciente a qué empresa el banco le está otorgando esta capacidad de financiamiento, lo que hace imposible al Ministerio de Obras Públicas poder establecer con certeza ante qué empresa accionar en el evento de un incumplimiento contractual, a lo que considera y es de su criterio, que la carta de Intención de Financiamiento, aportada por el proponente **CONSORCIO CAPITAL** no cumple con los requisitos y formalidades establecidas por el Pliego de Cargos, por lo que no debió ser considerado como un documento válido, y por ende, la propuesta no debió ser tomada en cuenta para la etapa de evaluación de criterios técnicos.

Que lo indicado por el Accionante, hace necesario el análisis del documento aportado dentro de la propuesta del **CONSORCIO CAPITAL**, para el Renglón 3, se evaluó por los comisionados en base a los requerimientos indicados en el Punto N°9 Capacidad de Financiamiento, de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico. En dicho Punto se estipula lo siguiente:

9	Capacidad de Financiamiento. (Por Renglón)	No
<p>Demostrar que cuenta con la disponibilidad de financiamiento, con no menos del 100% del monto del Precio de Referencia de los Renglones que participe o, en su defecto, demostrar que cuenta con la disponibilidad de dicho fondo, para los efectos aquí indicados, o la combinación de los dos (2) casos anteriores. La disponibilidad indicada será acreditada mediante carta de intención de financiamiento, original o cotejada, en donde se acredite lo solicitado. Se indica que la entidad bancaria, en caso de ser local, deberá estar reconocida por la Superintendencia de Bancos, de la República de Panamá, y aportar la certificación de dicha institución y, en caso de ser un Banco extranjero, deberá aportar la certificación de una institución homóloga del país de origen, que certifique que el banco está reconocido para operar como tal. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito. Esta Carta de Intención de Financiamiento, deberá ajustarse al Formulario N°4.2, modelo incluido en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS), del presente Pliego de Cargos.</p>		

(La negrita es nuestra)

Que la carta presentada y emitida por el **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA)**, fechada diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), indica que a petición de la empresa **CONSORCIO CAPITAL**, se presenta carta de intención de financiamiento que apoya la oferta de la misma empresa, para financiar el cien por ciento

(100%) del monto ofertado en su propuesta, sobre lo observado no queda más que reiterar el criterio expuesto en líneas superiores sobre este tópico, siendo necesario una nueva verificación del punto aludido.

Que lo anterior, ha sido expresado en párrafos *ut supra*, cuando se cita el contenido de la Resolución N°142 de fecha 3 de agosto de 2022 (Acto Público 2021-0-09-0-01-LV-007992), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que dentro de su parte resolutive hace mención a la falta de personería jurídica de los consorcios. Lo señalado requiere que se mantenga el criterio emitido por esta Dirección, de que el cumplimiento del Punto N°9 por parte del **CONSORCIO CAPITAL** requiere ser nuevamente revisado por la Comisión Evaluadora.

Que el Accionante en su escrito, hace referencia a la Nota de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), emitido por la empresa **ZORIA CONGLOMARATE, INC.**, en la cual manifiesta que pondrá a disposición de **CONSTRUCTORA MECO, S.A.**, todos los materiales de la cantera ubicada en el corregimiento de Veracruz, distrito de Arraijan, provincia de Panamá (conocida como Cantera Howard), pero que dicha nota hace referencia al Acto Público N°2021-0-09-0-08-LV-008113.

Que al ser el número del acto público errado, y no corresponder al presente acto público de selección de contratistas, considera que la Comisión Evaluadora no debió proceder a evaluar la propuesta del **CONSORCIO CAPITAL** conformado por las empresas **CONSTRUCTORA MECO, S.A. y CONSTRUCTORA MECO PANAMÁ, S.A.**

Que la explicación dada en el escrito del Accionante requiere nuevamente citar que, para las contrataciones públicas, rige el Principio de Eficacia, y en el caso que nos ocupa, ha sido consideración de esta Dirección, que la cita errada en cuanto al número de acto público, en la nota emitida por **ZORIA CONGLOMARATE, INC.** de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), no desvirtúa el contenido de la misma, tomando en consideración que la Comisión ha valorado el cumplimiento del requisito ponderable relativo a materiales, en ejercicio de sus atribuciones legales; por lo que no le asiste la razón al Accionante, en cuanto al incumplimiento aducido del documento aportado por **CONSORCIO CAPITAL**, siendo lo procedente confirmar lo actuado por la Comisión Evaluadora,

Que dentro del escrito del Accionante se explica que, el **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, presentó carta de referencia bancaria emitida por el **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA)** de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), en la cual se detallan las generales del proponente, el saldo promedio en los últimos tres meses, el saldo actual, el tipo de cuenta y las facilidades de crédito que tiene la empresa con el banco; sin embargo, el banco omitió indicar en su carta de referencia bancaria el número de cuenta de la empresa, requisito y formalidad solicitada por el Pliego de Cargos en el Punto N°8 de la sección "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, ni con el formulario N° 4.1 de Carta de Referencia Bancaria del Pliego de Cargos del Acto Público en estudio.

Que al entrar al estudio del análisis realizado a la Carta de Referencia Bancaria presentada en la propuesta del **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, por parte de Los Comisionados, se ha de verificar si el dictamen de estos, se basó en lo estipulado en el Punto N°8 Carta de Referencia Bancaria de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico. Que dentro de los requisitos citados en el Pliego de Cargos, se puede visualizar que la Carta de Referencia Bancaria debe venir con toda la información solicitada, de acuerdo a los requisitos que se establecen en el Formulario 4.1, si no puede tener la misma redacción establecida, sólo para bancos que operen fuera del territorio nacional.

Que en relación a este punto, esta Dirección considera que este punto debe ser objeto de una nueva verificación por parte de la Comisión, ya que el formulario exige detallar el número de cuenta y el requisito remite al formulario.

Que el accionante finaliza indicando que, la carta de intención de financiamiento emitida por el **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA)** de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), y presentada por el **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, fue determinada por la Comisión Evaluadora que cumplía con los requisitos de estricto cumplimiento contemplados en el Pliego de Cargos para este documento.

AS

R

Que al momento de revisar el documento se puede observar que el documento aportado por el proponente **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, no se ajusta a lo establecido en el Pliego de Cargos, ya que el documento emitido por el **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA)**, fue elaborado a nombre del CONSORCIO y no a nombre de uno de los integrantes del Consorcio, tal como lo pide el Pliego de Cargos. A juicio del Accionante, el documento presentado es indeterminado y no permite dilucidar de manera inequívoca y fehaciente a qué empresa el banco le está otorgando esta capacidad de financiamiento.

Que basado en criterios señalados en párrafos *ut supra*, en cuanto a que las cartas de intención de financiamiento deben ser presentadas por uno de los miembros del consorcio; así también, analizado el estudio hecho por los Comisionados al documento aportado por el **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, para el cumplimiento del Punto N°9 Capacidad de Financiamiento, de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, se observa que el mismo no indica cual se los miembros del citado consorcio, o si ambos, han sido o son beneficiados en recibir la intención del financiamiento por el 100% de la propuesta presentada.

Que lo anterior, hace necesario que, según lo estipulado en el Pliego de Cargos del Acto Público en estudio, se solicite a los comisionados, procedan a revisar nuevamente la Carta de Intención de Financiamiento emitida por el **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA)**, emitida a favor del **CONSORCIO RECUPERACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ**, en atención al cumplimiento de las indicaciones escritas en el citado Punto N°9

Que una vez examinado el expediente electrónico del Acto Público, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de Evaluación publicado el 26 de agosto de 2022, dentro del Acto Público N° [2022-0-09-0-08-LV-008113](#), así como ordenar se realice, a través de una **NUEVA COMISIÓN EVALUADORA**, un nuevo análisis de todas las propuestas presentadas y se proceda a emitir un nuevo Informe de Evaluación total, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", bajo las regulaciones emanadas del Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y dentro de los criterios enunciados en párrafos superiores.

Que es deber de los miembros de la Comisión Evaluadora, acatar las instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas (Cfr. Numeral 1, Artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020). En el caso que nos ocupa, la nueva Comisión Evaluadora a ser designada por la Entidad Licitante, está obligada a acatar las directrices expuestas en la parte motiva de la presente resolución, en el marco del Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos, así como actuar en estricto apego a la Ley y a los criterios y metodologías establecidos en el Pliego de Cargos.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de Evaluación publicado el 26 de agosto de 2022, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del Acto Público N° [2022-0-09-0-08-LV-008113](#), convocado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, bajo la descripción "**ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE CALLES DEL DISTRITO DE PANAMÁ**", con un precio de referencia de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 32/100 (B/.86,890,900.32)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de una **NUEVA COMISIÓN EVALUADORA**, a realizar un nuevo análisis de todas las propuestas presentadas y se proceda a emitir un nuevo Informe de Evaluación total, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", bajo las regulaciones emanadas del Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y dentro de los criterios enunciados en párrafos superiores.

Que es deber de los miembros de la Comisión Evaluadora, acatar las instrucciones y los

dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas (Cfr. Numeral 1, Artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020). En el caso que nos ocupa, la nueva Comisión Evaluadora a ser designada por la Entidad Licitante, está obligada a acatar las directrices expuestas en la parte motiva de la presente resolución, en el marco del Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos, así como actuar en estricto apego a la Ley y a los criterios y metodologías establecidos en el Pliego de Cargos..

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N° [2022-0-09-0-08-LV-008113](#).

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de las Acciones de Reclamo presentada por **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, CONSORCIO C&T CALLES DE PANAMÁ, CONSORCIO CAPITAL, CONSORCIO ANCON-GRUPO 1, TRANSEQ, S.A., CONSORCIO OBRAS NACIONALES, CONSORCIO INVAP y ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A. (APASA)**

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.

DIRECTOR GENERAL

IS/YC/ao/pk/lbvp/od/gc/kiod/asb

AS
ao pk lbvp od gc kiod asb

Exp.
22536
22539
22540
22542
22543
22544
22550
22551